

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que por medio de la Resolución No.308 del 09 de junio de 2008, notificada personalmente el 10 de junio de 2008, esta Corporación otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y autorizó el aprovechamiento forestal único a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con NIT 802.023.111-8, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 08 hectáreas ubicadas en el corregimiento de Juan Mina, zona rural del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, amparado en la Licencia de Explotación No.19812. La licencia ambiental fue otorgada por el término de vida útil del proyecto, mientras que el permiso de emisiones de atmosféricas y el aprovechamiento forestal único se otorgó por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento.

Que mediante la Resolución No.346 del 31 de mayo de 2018, notificada personalmente el día 06 de junio de 2018, esta Corporación otorgó por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado “El Bajo”, amparada bajo contrato de concesión minera No.19812 y, para el cargue y transporte hacia la planta de producción externa, en un área de 08 Ha, para un volumen de 14.400 m³/año de arcilla y 2.640 m³/año de arena, 24 día/mes, 8 hora/día.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.-, con el propósito de hacer seguimiento y control a la licencia ambiental y demás instrumentos de que es titular la sociedad **LADRILLERA S.A.**, realizaron visita técnica el día 1° de agosto de 2023 al predio “El Bajo” de dicha empresa, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.808 del 14 de noviembre de 2023**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Proyecto minero de explotación de arcillas en un área de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados amparadas en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Puerto Colombia - 08573.

8. COORDENADAS DEL PREDIO: La licencia ambiental del proyecto minero se otorgó para un área de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados amparadas en el Título Minero 19812, que según lo dispuesto en la Resolución No. 308 de 2008 y modificada por la Resolución No. 428 de 2008, la cual se encuentra delimitada en las siguientes coordenadas con proyección al sistema MAGNA-SIRGAS Origen Nacional.

Tabla 1. Coordenadas del Título Minero 19812 y área licenciada de 186 Ha.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Coordenadas X (m)	Coordenadas Y (m)
PA	4793591,46	2770454,80
1	4793361,48	2769990,79
2	4793060,29	2769845,01
3	4791361,71	2769850,73
4	4791364,11	2770521,97
5	4792069,53	2770847,84
6	4793364,53	2770843,21

Fuente: Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008, modificada por la Resolución No.428 de 2008.

A su vez, el área del proyecto cuenta con un área de explotación delimitada por las siguientes coordenadas, tal como se expresa en la Resolución No. 308 de 2008.

Tabla 1. Coordenadas del área de explotación.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Coordenadas X (m)	Coordenadas Y (m)
1	4792300,809	2770099,295
2	4792024,872	2770240,194
3	4792141,773	2770438,513
4	4792393,151	2770205,920

Fuente: Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008 modificada por la Resolución No.428 de 2008.

9. LOCALIZACIÓN: El proyecto minero tiene el ingreso por la vía La Prosperidad y la vía Juan Mina km 7 en la margen derecha después de la estación de Policía, en jurisdicción del

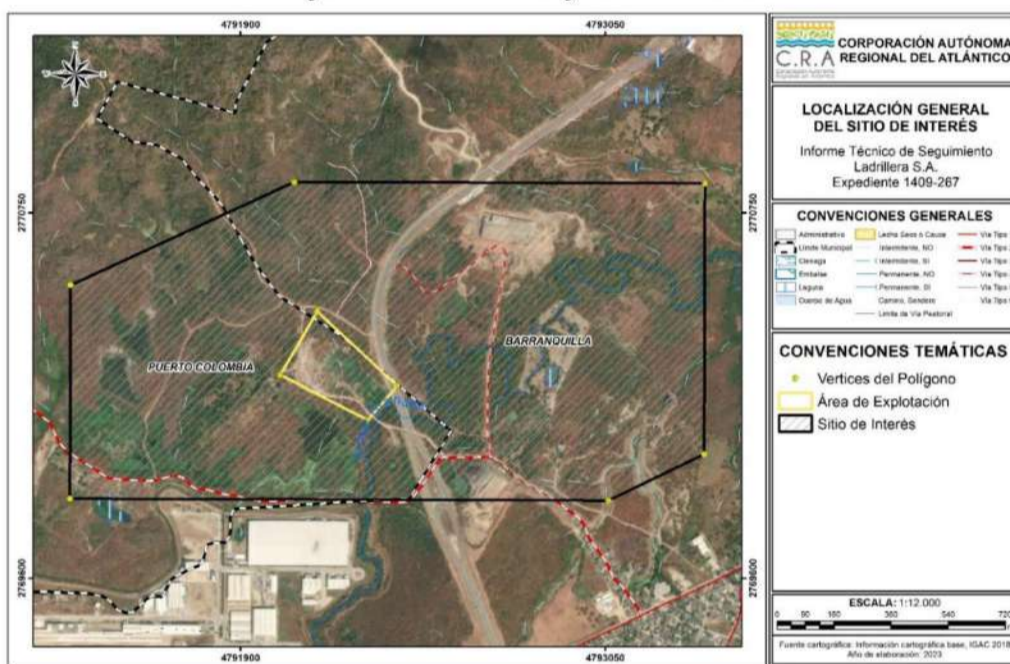
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

DEIP Barranquilla y corregimiento de Juan Mina municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Figura 1. Localización del Título Minero 19812 y área licenciada de la Cantera denominada “El Bajo” - Área 186 Ha y 2.063 metros².



Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2023.

(...)

20. CONCLUSIONES: En virtud de la visita técnica realizada a la sociedad LADRILLERA S.A. en relación con una licencia ambiental otorgada para el proyecto de producción y comercialización de arcillas en el TM 19812 cantera denominada “El Bajo”, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la consulta del expediente No. 1409-267 y la base de datos de la corporación, se concluye lo siguiente:

- La sociedad LADRILLERA S.A. se encuentra operando, realizando la actividad de explotación de arcilla en frente activo localizado en coordenadas geográficas 10°57'51,263" N - 74°54'10,668" W, dentro del área licenciada, Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.
- En la extensión licenciada de 186,2 hectáreas, se llevan a cabo actividades distintas a la explotación de arcilla que no han sido debidamente registradas en el expediente 1409-267. Además, la información obrante en dicho expediente no proporciona evidencia clara respecto a la titularidad de los terrenos que constituyen la mencionada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

área licenciada.

- *El monitoreo de calidad de aire del año 2022, reportado mediante Radicado No. 202214000111342 del 28 de noviembre de 2022, señala que las concentraciones de PM₁₀ en las tres (3) estaciones de monitoreo designadas como comedor, producción y finca, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución No. 2254 de 2017, reportando valores menores a 75 µg/m³. Así como también reporta que el 100% de las muestras tomadas clasifican como una calidad de aire “BUENA” en el área del proyecto, no obstante, se identificó que dicho monitoreo no fue realizado conforme lo establecido en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad del Aire. Por consiguiente, los resultados obtenidos no reflejan la calidad del aire del área de influencia del proyecto minero y no permiten determinar si las concentraciones emitidas por el proyecto cumplen con los límites permisibles que establece la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017, para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2022).*
- *La información reportada en el ítem “3.1 Localización del proyecto” del “CAPITULO 3. ASPECTOS TECNICOS” del ICA N°14 correspondiente al año 2022, no es coherente y consecuente con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2008, la cual modifico la Resolución No. 308 de 2008, respecto de las coordenadas y geoespacialización del área licenciada, dado que, se indica un área menor a la aprobada.*
- *La información reportada, en el ítem “3.5 Producción” del “CAPITULO 3. ASPECTOS TECNICOS” del ICA N°14 correspondiente al año 2022, es insuficiente, si bien indican que la producción de arcilla correspondiente al año 2022 fue de 21.417 toneladas/año, no se evidencian soportes documentales que avalen dicha información reportada.*
- *La ficha reportada en el ICA, correspondiente al “Programada de manejo de escombros, material reutilizable, reciclable y basuras. Ficha de Manejo: 01”, no reportó las medidas 3 y 4 aprobadas dentro de este programa. Por otra parte, las medidas que si fueron reportadas, carecen de soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de las mismas, como los son certificados de disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto para el periodo objeto de seguimiento, manejo y disposición final de los residuos existentes en el denominado “patio de acopio estéril”, en donde el día de la visita de seguimiento se evidencio un montículo de ladrillo picado.*
- *La ficha reportada en el ICA, correspondiente al “Programada de Manejo de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas. Ficha de Manejo: 03” no anexa evidencia o soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 1,2,3,7 y 8. En este programa no se aporta documentación que soporte la disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos peligrosos (aceites) que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto, método y documentación de soporte de abastecimiento de combustible de vehículos, y mantenimientos de los mismos, lo anterior para el periodo objeto de seguimiento (año 2022).

- *La ficha reportada en el ICA correspondiente al programa “Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04”, no posee o presenta soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 2,3,4 y 5. No se entregaron evidencias soportes del tipo: certificados de revisión técnico-mecánica realizada a los vehículos del proyecto, documentación y/o fotográficas del carpado de material y de vehículos, entre otros.*
- *Respecto a la Ficha 6: Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas, se evidenció que no cuenta con un cumplimiento total y efectivo de sus medidas planteadas. El titular no presentó los soportes suficientes que permitieran determinar el cumplimiento efectivo y total de dichas medidas. Esta ficha requiere actualizarse debido a que sus medidas no son efectivas ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos evidenciados en seguimiento relacionados con los componentes: recurso hídrico superficial y recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, el programa, sus fichas, objetivos, metas, indicadores deben ser coherentes con las medidas propuestas, a su vez, éstas deben ser efectivas para manejar adecuadamente los impactos identificados en el EIA y los identificados en el seguimiento ambiental por presentarse de forma no prevista durante la ejecución del proyecto.*
- *La Ficha 8: Manejo de maquinaria y equipo del PMA, no cuenta con un cumplimiento total y efectivo de medidas las medidas que conforman este programa. El titular no presentó los soportes suficientes que permitieran determinar el cumplimiento efectivo y total de dichas medidas. Esta ficha requiere actualizarse debido a que sus medidas no son efectivas ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados. Adicionalmente, se requiere presentar todos los soportes para la cantidad real de vehículos y maquinaria empleada para las actividades del proyecto, incluidos los pertenecientes a terceros autorizados. No basta con que el titular afirme que*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

cumplió totalmente con la medida si no relaciona los soportes y medios de verificación de dicho cumplimiento por cada período reportado a esta Corporación.

- *La ficha reportada en el ICA correspondiente al “programa Campamento. Ficha de Manejo: 9”, no posee o anexa soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 5 y 6. En este programa no se evidencian certificados, que permitan definir el manejo y correcta disposición final con terceros autorizados de los residuos líquidos generados en la zona de “campamento” la cual corresponde a la planta de LADRILLERA S.A. , así como soportes de la obtención y manejo de la energía eléctrica de la planta y de la compra de agua utilizada en el riego de vías internas y de consumo humano.*
- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para la conservación de flora epífita no vascular en veda (líquenes cortícolas) presentes en el área del proyecto minero.*
- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para mitigar la alteración a comunidades de fauna terrestre presentes en el área del proyecto minero.*
- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para la alteración a la hidrobiota, específicamente sobre las comunidades de Macrófitos presentes en cuerpos de agua en el área del proyecto minero.*
- *La información presentada en el formato ICA-1a es deficiente y no demuestra el cumplimiento de las medidas contempladas en el programa de “Manejo y recuperación de la cobertura vegetal - Ficha de manejo: 10” y el programa sobre “Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad - Ficha de manejo: 11.”*
- *No se evidencia dentro del ICA correspondiente al 2022, el reporte del formato ICA-2a “Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”, por tanto no es posible determinar el manejo y disposición final que se le da a las aguas residuales domésticas (ARD), que se están produciendo por el o los baños que se localizan dentro de la planta de producción de ladrillos la cual se encuentra dentro del área licenciada de 186 ha y 2.063 metros amparadas en el título minero 19812, y la cual actúa como “campamento” según lo indicado en el reporte de la ficha de manejo 9 correspondiente al programa denominado “Campamento”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *La información proporcionada por la empresa LADRILLERA S.A en el formato ICA-2c presenta deficiencias y omisiones importantes, lo que impide que refleje adecuadamente el estado actual del recurso forestal autorizado e impide realizar una supervisión y control efectivo sobre las medidas de disposición adecuada de los residuos vegetales, no permite realizar la evaluación sobre la implementación de medidas para garantizar la sostenibilidad de las especies forestales nativas y amenazadas, tampoco, permite verificar y calcular la tasa compensatoria correspondiente al aprovechamiento forestal efectuado.*
- *La sociedad LADRILLERA S.A. no ha dado cumplimiento con el pago del valor de \$40.584.960 correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 que se estableció en la Resolución No. 428 de 2008 por concepto de compensación de la autorización de aprovechamiento forestal de 8 Ha.*
- *En el marco de la licencia ambiental no se encuentra formulada una medida de compensación para las 178,2 Ha restante autorizadas para aprovechamiento forestal. Por consiguiente, la sociedad LADRILLERA S.A deberá formular la medida de compensación correspondiente.*
- *Respecto a los sistemas de drenaje hídrico superficial y subterráneo presentes en el área licenciada del proyecto, se requiere que el titular diseñe y presente programas de manejo ambiental efectivos que establezca medidas de protección de dichos sistemas hídricos, especialmente, las rondas hídricas amparadas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974 y demás normatividad ambiental vigente.*
- *Respecto al desarrollo de actividades de operación del proyecto que implican el uso de aguas, el titular de la licencia ambiental no presentó ante esta Corporación los soportes de que cuenta con permisos vigentes de concesión de aguas para la ejecución del proyecto.*
- *El titular de la licencia no anexó la información cartográfica del proyecto de manera adecuada y conforme a la normativa ambiental, por lo que no se puede establecer la correcta presentación de dichos insumos para identificar las áreas de operación actual del proyecto (...).”*

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No.1019 del 20 de diciembre de 2023, notificado personalmente el 14 de enero de 2024, en contra de la sociedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LADRILLERA S.A., identificada con NIT 802.023.111-8, presuntamente por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No.1125 del 27 de junio de 2019, y por presuntamente no haber dado cumplimiento total a la medida de compensación forestal establecida en la Resolución No.428 del 28 de julio de 2008 y requerida en el Auto No.1015 de 2012, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No.808 del 14 de noviembre de 2023, y en los términos del artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

Posteriormente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 20 de marzo de 2024 al lugar ya comentado, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.383 del 23 de julio de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(...) 6. PROYECTO O ACTIVIDAD: Proyecto minero de explotación de arcillas en un área de 186 hectáreas, amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: Puerto Colombia - 08573.

8. COORDENADAS DEL PREDIO: La licencia ambiental del proyecto minero se otorgó para un área de 186 hectáreas y 2.063 metros cuadrados amparadas en el Título Minero 19812, que según lo dispuesto en la Resolución No. 308 de 2008 y modificada por la Resolución No. 428 de 2008, se encuentra delimitada en las siguientes coordenadas con proyección al sistema Magna Sirgas Origen Nacional.

Tabla 1. Coordenadas del Título Minero 19812 y área licenciada de 186 Ha.”.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)
PA	4793591,46	2770454,80
1	4793361,48	2769990,79
2	4793060,29	2769845,01
3	4791361,71	2769850,73
4	4791364,11	2770521,97
5	4792069,53	2770847,84
6	4793364,53	2770843,21

Fuente: Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008, modificada por la Resolución No.428 de 2008.

9. LOCALIZACIÓN: El proyecto minero tiene el ingreso por la vía La Prosperidad y la vía Juan Mina km 7 en la margen derecha después de la estación de Policía, en jurisdicción del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

DEIP Barranquilla y corregimiento de Juan Mina municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

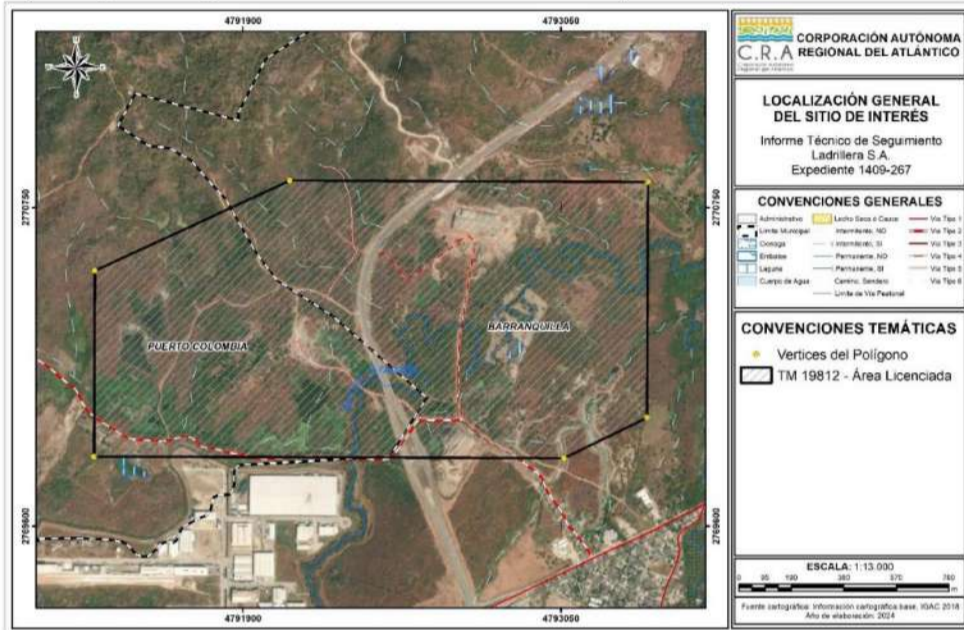


Imagen 1. Localización del Título Minero 19812 y área licenciada de la Cantera denominada “El Bajo” - Área 186 Ha y 2.063 metros².

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

10. EXPEDIENTE: 1409-267.

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No: No. 0102-323 de LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, asociado a una concesión de agua superficial otorgada por el DAMAB.

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: El proyecto minero tiene influencia directa en la Unidad Hidrológica San Luis y A. Grande de la Subzona hidrográfica Ciénaga de Mallorquín.

13. FECHA DE VISITA: 20 de marzo de 2024

14. OBJETO: Verificar mediante seguimiento el cumplimiento de las obligaciones y/o tareas ambientales establecidas a sociedad Ladrillera S.A., en relación a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto minero de explotación de arcillas en un área de 186 hectáreas y 2.063 m², amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, con base en la información que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y la visita técnica realizada.

Es de resaltar que, el presente informe excluye el seguimiento a Tasas ambientales y pagos por concepto de seguimiento.

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: A la visita de inspección asistieron: Por parte de la empresa LADRILLERA S.A., TM 19812,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Adriana Ramírez; y por parte de la C.R.A, Jenifer Alba - Ingeniera Ambiental y Cristian Fabian Munevar Corzo - Ingeniero Forestal.

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto minero actualmente cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008 y Resolución No. 00428 de julio de 2008 en un área de 186 hectáreas.

La actividad de explotación minera cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 796 del 22 de octubre de 2018 y actualmente en procesos de renovación exclusivamente para un área de 8 hectáreas que corresponde al área inicialmente licenciadas por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008 (ver Tabla 3 e Imagen 2), es decir, el permiso de emisiones atmosféricas concedido no contempla el área total de 186 hectáreas y 2.063 m² licenciadas por la Resolución No. 428 de 2008.

Tabla 3. Coordenadas del área de 8 ha licenciada inicialmente mediante la Resolución No. 308 de 2008 y que abarca el permiso de emisiones.

Punto	Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
	Este (m)	Norte (m)
1	4792300,809	2770099,295
2	4792024,872	2770240,194
3	4792141,773	2770438,513
4	4792393,151	2770205,920

Fuente: Tomado y ajustado a partir de la Resolución No. 308 de 2008 y la Resolución No. 346 de 2018 modificada por la Resolución No. 796 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

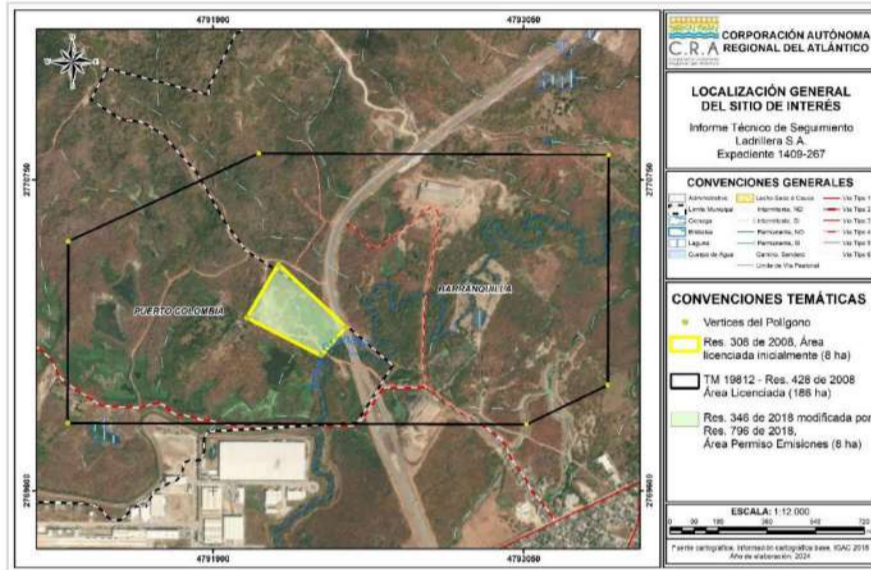


Imagen 1. Localización del área de 8 ha licenciada inicialmente mediante la Resolución No. 308 de 2008 y que abarca el permiso de emisiones, y del título minero 19812 cuya área esta licenciada mediante la Resolución No. 428 de 2008.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

La Agencia Nacional de Minería (ANM) en la plataforma ANNA minería reporta el siguiente estado sobre el proyecto

Tabla 2. Estado actual del proyecto de acuerdo al ANNA Minería.

Ítem	Descripción
Titular	LADRILLERA S.A.
Número de expediente	19812
Estado	Activo
Área total (Ha)	186,0721
Clasificación	Pequeña minería
Tipo de explotación	Cielo abierto
Minerales autorizados	ARCILLAS
Fecha de inscripción del RMN	26/JUN/1997
Fecha de terminación del RMN	15/MAY/2036

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Acorde a la visita de seguimiento ambiental realizada el día 20 de marzo del 2024, el proyecto se encuentra en el siguiente estado:

La sociedad LADRILLERA S.A. realiza de manera intermitente actividades de explotación de arcilla en un frente ubicado en las coordenadas [10°57'51,263" N; 74°54'10,668" W] (ver Imagen 3). Este frente abarca 8 hectáreas de las 186 hectáreas licenciadas y cuenta con una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

vía de acceso que facilita el transporte del material extraído desde el frente activo hacia una planta de producción de ladrillos que el beneficiario de la licencia manifiesta que la operación de esta no hace parte de las actividades licenciadas, sin embargo, si está registrada a nombre de la misma empresa sociedad LADRILLERA S.A.

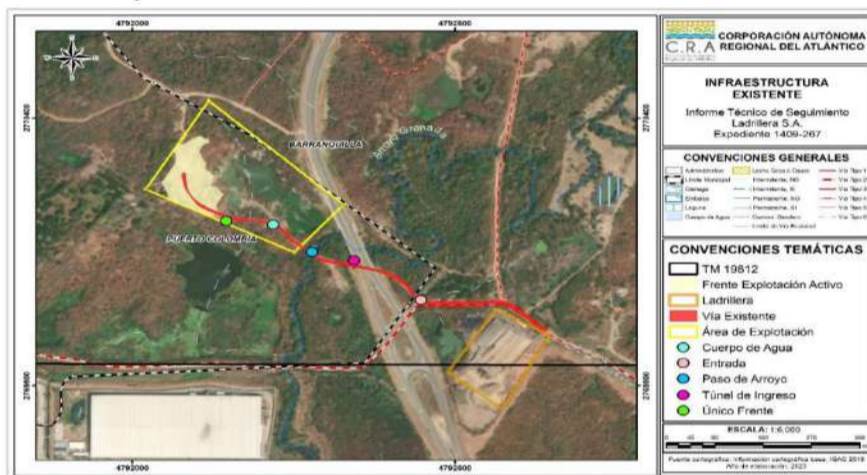


Imagen 2. Infraestructura existente en el área de interés.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Con respecto a la **planta de producción de ladrillos** que se encuentra espacialmente dentro del área licenciada es necesario aclarar que esta planta no fue incluida dentro de las actividades licenciadas. El entonces DAMAB, ahora Barranquilla Verde, para su operación otorgó una concesión de aguas superficiales a LADRILLERA S.A. para el proceso de fabricación de ladrillos, amparada bajo Resolución DAMAB No. 476 del 09 de marzo de 2012: Por medio del cual el DAMAB, otorga una concesión de aguas superficiales y se impone el cumplimiento de unas obligaciones a LADRILLERA S.A. para el proceso de fabricación de ladrillos, donde el agua es captada del acuífero superficial y posteriormente utilizada para el proceso industrial.

Actualmente no hay registros de permiso de emisiones y captación de agua activos para la operación de esta planta y tampoco para una bodega de almacenamiento ubicada dentro del área licenciada. Dentro del expediente: 1409 – 267 no se incluye documentación sobre la titularidad de los terrenos, sin embargo, se encuentran actos administrativos que evidencian que las actividades realizadas por LADRILLERA S.A. requieren el uso de recursos naturales, como se detalla a continuación:

- Auto No. 424 de 17 de julio de 2014. (Notificado el 31 de julio de 2014): por medio del cual la C.R: A establece un cobro por concepto de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la empresa Ladrillera S.A. Adicionalmente en el expediente reposa mediante Radicado No. 006952 del 6 de agosto del 2014, remisión por parte de la empresa, de la copia de la consignación del pago efectuado en cumplimiento al Auto No. 424 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *En expediente No. 0102-323 de la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, reposa concesión de agua superficial otorgada por el DAMAB inicialmente mediante Resolución No. 01071 del 12 de julio de 2010. Posteriormente mediante Auto No. 023 del 18 de marzo del 2022(DAMAB) se da inicio al trámite de renovación, en el expediente mencionado, no obstante, no se encuentra soportes de la aprobación de la renovación.*

En el expediente No. 0102-323, también reposa el oficio CRA No. 001809 del 27 de marzo de 2012, en donde la CRA le indica a la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, que “a partir de la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico será competente para

El 20 de marzo de 2024, las actividades operativas de extracción, cargue y transporte de material se encontraron suspendidas, según la persona que atendió la visita, el proceso estaba detenido debido a inconvenientes con la maquinaria.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

En este apartado se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado a la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación a la sociedad Ladrillera S.A., mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008, modificada por la Resolución No. 00428 de julio de 2008. y/o demás actos administrativos que la modifiquen.

El análisis de los resultados del presente seguimiento ambiental del proyecto se realizó a partir de la revisión de los antecedentes técnicos y legales del proyecto relacionadas en la Tabla 2, la documentación que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental. Es de resaltar que, para el momento de realización del presente informe, el titular aún no había allegado a esta Corporación el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el período objeto de revisión del presente seguimiento (año 2023).

A continuación, se mencionan los subcapítulos mediante los cuales se presentan los resultados del seguimiento ambiental realizado:

18.1. CUMPLIMIENTO

18.1.1. Estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental y Otros Planes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de los planes ejecutados; no obstante, en aras de conocer el cumplimiento de los Programas de Manejo ambiental y Otros Planes, el ESA procedió a verificar dicho cumplimiento a partir de la información recogida en campo durante la visita técnica realizada. En este contexto, se ha identificado lo siguiente:

- **Medio:** Abiótico.

Tabla 5. Estado de cumplimiento del Programada de manejo de escombros, material reutilizable, reciclable y basuras. Ficha de Manejo: 01.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Generación de residuos sólidos, deterioro de la calidad del paisaje, emisiones atmosféricas, contaminación de recursos hídricos, ruidos, pérdida de capa vegetal	1. Los residuos generados en la cantera se seleccionarán entre domésticos y propios de la obra con el fin de facilitar su destino final. Es así como los residuos sólidos domésticos como envolturas de comida no sean reciclados y serán depositados en canecas ubicados en frente de la obra y de allí el sitio de disposición autorizado por la empresa prestadora de servicio.		X			
	2. Los escombros serán acopiados temporalmente en el campamento y dispuestos en el sitio de relleno.		X			
	3. Para el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de todos los residuos sólidos producidos durante las actividades de operación, se tendrá en cuenta lo contemplado en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente.			X		
	4. En el anexo 3 se consignan los aspectos más relevantes de esta norma, para el proyecto en estudio, el cerque se realizará de forma manual, y el vehículo se colocará de manera que no afecta las zonas de espacio público o zonas verdes.			X		
	5. Se limpiarán las llantas de los vehículos antes de salir de la carretera.			X		
	6. Se colocarán plásticos a las pilas de material con el fin de mitigar las emisiones de material particulado.			X		
	7. No se almacenarán materiales sobre zonas verdes, áreas arborizadas o cuerpos de agua.					
	8. Los vehículos destinados para el transporte de escombros y material de construcción tendrán involucrados a su carrocería los contenedores o platonos apropiados a fin de que la carga depositada en ellos puede contenida en su totalidad evitando el derrame, la pérdida de material o el escurrimiento de material húmedo. La estructura del contenedor ser continua, sin roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Las			X		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

				puertas estarán aseguradas y herméticamente selladas. El volumen de la carga estará al ras del contenedor.					
				9. La carga será cubierta, para evitar la dispersión o emisiones fugitivas, con una cobertura de material resistente que no se rasgue y no se rompa.		X			
				10. Los trabajos se realizan preferiblemente en jornada diurna y habrá la señalización preventiva pertinente.		X			
Consideraciones									
Medida	Nivel de Cumplimiento			<p>No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; adicionalmente, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La cantera está llevando a cabo la actividad de explotación de manera intermitente, según lo manifestado por quienes atendieron la visita. Además, durante el día de la inspección, no se observó la presencia de maquinaria en el área designada para la extracción. No se observó que se estuviese llevando a cabo actividades operativas de extracción, cargue y transporte de material, ya que según quien atendió la visita, el proceso se encontraba detenido por inconvenientes con la maquinaria. <p>Por lo tanto, a través de la inspección visual realizada, no fue posible determinar si el titular del instrumento de control está implementando las medidas establecidas en el "Programa de Manejo de Escombros, Material Reutilizable, Reciclable y Basuras - Ficha de Manejo: 01." para el periodo objeto de verificación en el presente seguimiento.</p>	Consideraciones				
	SI	NO	N/A						
1.		X							
2.		X							
3.		X							
4.		X							
5.		X							
6.		X							
7.		X							
8.		X							
9.		X							
10.	X								
Consideraciones									
<ul style="list-style-type: none"> - Reiterar a la titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el "Programa de manejo de escombros, material reutilizable, reciclable y basuras. Ficha de Manejo: 01.", las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento. 									

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 3. Estado de cumplimiento del programa Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas. Ficha de Manejo: 03.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Derrame de aceite usado que puedan llegar hasta el suelo y recursos hídricos, combustible y sustancias químicas, contaminación del suelo, generación de dolores, accidente de trabajo	1. Los cambios de aceite se realizarán, en el centro de servicio más cercano. En caso de fuerza mayor, se realizará en la cantera y se almacenará el aceite en canecas de 55 galones. Estos tambores o canecas de 55 galones para el almacenamiento de aceites permanecerán tapados, deben estar en buen estado y no presentar perforaciones. Las canecas estarán colocadas en campamento máximo de ocho días, en el sitio cubierto de fácil acceso, para no generar mezclas con agua y evitar así un volumen más alto de estos aceites y su contaminación. Las canecas se entregarán para reciclaje y disposición final, a la estación de servicio o a una empresa autorizada. En caso de derrames, se instalará barreras de material inerte, para evitar la escorrentía del líquido derramado. El suelo contaminado se cubrirá con una		X	X		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	capa de arena y se trasportará al centro de servicio.					
	2. El abastecimiento de combustible a la máquina que labora en la cantera, se realizara mediante un carro surtidor especial. Dotado de bomba manual, en caso de un posible derrame, el sitio está dotado de un equipo de atención de derrames además de su respectivo extintor y equipos de carretera.		X	X		
	3. Al realizar el abastecimiento de combustible, el carro se parque un sitio de fácil evacuación, donde no exista peligro de ignición. Se verifica el correcto acople de mangueras y el operador debe tener siempre visible los puntos de llenado.		X	X		
	4. No se almacenarán combustibles en frente de la cantera.		X	X		
	5. No se realizarán vertimientos de combustibles, aceites o aguas residuales en el alcantarillado, arroyos o cuerpos de agua.		X	X		
	6. Los productos químicos serán marcados e información pertinente para facilitar su manejo y clasificación.		X	X		
	7. No se realizarán lavado, reparación, y mantenimiento correctivo de vehículos en el sitio de la cantera o en zonas verdes.		X	X		
	8. Los manteamientos preventivos se realizarán en el centro de servicio más cercano. Los manteamientos correctivos o por fuerza mayor se realizarán en la cantera, implementando las medidas de seguridad y ambientales.		X	X		
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.		X		<p>No se evidencia que la titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; no obstante, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:</p> <p>- La cantera está llevando a cabo la actividad de explotación de manera intermitente, según lo manifestado por quienes atendieron la visita. Además, durante el día de la inspección, no se observó la presencia de maquinaria en el área designada para la extracción. No se observó que se estuviese llevando a cabo actividades operativas de extracción, cargue y transporte de material, ya que según quien atendió la visita, el proceso se encontraba detenido por inconvenientes con la maquinaria.</p> <p>Por lo tanto, no es posible solo a través de la inspección visual realizada, determinar si el titular del instrumento de control implemento o está implementando las medidas establecidas en el “programa Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas. Ficha de Manejo: 03” para el periodo objeto de verificación en el presente seguimiento.</p> <p>Toda vez que no se posee soportes que verifiquen que se haya realizado los mantenimientos preventivos y correctivos de la maquinaria utilizada, así como la gestión y manejo adecuado de los residuos líquidos provenientes de cambios de aceites y abastecimiento de combustible, para el periodo objeto del presente seguimiento.</p>		
2.		X				
3.		X				
4.	X					
5.		X				
6.			X			
7.		X				
8.		X				
Requerimientos						
<p>- Reiterar a la titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias químicas. Ficha de Manejo: 03”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento.</p>						

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Tabla 4. Estado de cumplimiento del programa Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida (Falta completar)				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Emisión de partículas a la atmósfera, contaminación atmosférica, molestias a los vecinos y comunidad como fluidos por actividad de operación y maquinaria.	1. Se realizará humectación sobre las superficies que se requieran.	X	X			
	2. Se controlará el exceso de velocidad de las volquetas y maquinaria en carreteras destapadas y cercanas a centros urbanos, con el fin de disminuir las emisiones en el área de influencia directa del proyecto. En el caso de que una volqueta supere esta velocidad, por inspección visual, el conductor será sancionado.	X	X			
	3. Los vehículos que se destinen para el transporte de material, estarán conformados por pltones apropiados y cubiertos, con el fin de evitar el derrame de material.	X	X			
	4. La carga, dentro de los vehículos de transporte, estará acomodada de tal manera que su volumen este al ras del plton o contenedor. Se cubrirá la carga con lonas o cualquier material, con el fin de evitar la dispersión de la misma o emisiones de material particulado por acción del viento.	X	X			
	5. Los vehículos tendrán al día el certificado de emisión de gases y revisión tecno mecánica.	X	X			
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento			<p>No se evidencia que la titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; no obstante, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La cantera está llevando a cabo la actividad de explotación de manera intermitente, según lo manifestado por quienes atendieron la visita. Además, durante el día de la inspección, no se observó la presencia de maquinaria en el área designada para la extracción. No se observó que se estuviese llevando a cabo actividades operativas de extracción, cargue y transporte de material, ya que según quien atendió la visita, el proceso se encontraba detenido por inconvenientes con la maquinaria. - No se evidencio que se estuviese llevando a cabo actividades de humectación de vías y superficies que lo requieran. - No es posible determinar la cantidad, tipo y características de la maquinaria utilizada en la ejecución del proyecto, así como si los vehículos utilizados poseen certificación de emisión de gases y revisión técnico mecánica al día. - No se tiene claridad o se establece de donde proviene el agua que estaría siendo utilizada en la actividad de riego de vías internas del proyecto, así como la frecuencia en que esta es aplicada. - El programa "Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04." No contempla medidas destinadas a mitigar y prevenir los posibles impactos generados por ruido. 		
	SI	NO	N/A			
1.		X				
2.		X				
3.		X				
4.		X				
5.		X				
Requerimientos						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Reiterar a la titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04.”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento.
- Presentar y soportar en los próximos ICA, la implementación de un Plan de Riego asociado a la humectación de vías de acceso y zonas descubiertas sin pavimentar (internas del proyecto), el cual permita evidenciar que la medida de riego está siendo efectiva.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 5. Estado de cumplimiento del programa Manejo de señalización preventiva. Ficha de Manejo: 5.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Accidente de tránsito, incomodidades a la comunidad, alteración del entorno paisajístico, restricción en las sienes al flujo vehicular y/o peatonal.	1. Instalar señales de aproximación a la entrada de la cantera 500 metros y 100 metros antes.	X				
	2. Todo el personal vinculado a la cantera estará distinguido con uniformes e implementos de protección personal (EPP).	X				
	3. Se contará con todos los elementos de señalización para desvíos hacia la cantera, señales preventivas, restrictivas, informativas durante el tiempo que dure la cantera.	X				
	4. No se señalizará con teas en horas nocturnas.	X				
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento			No se evidencia que la titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; no obstante, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:		
	SI	NO	N/A			
1.		X				
2.		X				
3.		X				
4.			X			
Requerimientos						
<ul style="list-style-type: none"> - Reiterar a la titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa Manejo de señalización preventiva. Ficha de Manejo: 5.”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento. - Realizar e Reportar los registros de la instalación y mantenimiento realizado a las señales de tipo preventiva, restrictiva e informativa, que se encuentran a lo largo de la cantera y en la zona de influencia del proyecto 						

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 6. Estado de cumplimiento del programa Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas. Ficha de Manejo: 6.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida
-----------------------	-------------------	----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	Efectividad de la medida
Contaminación del recurso del mercado decaía de causas, represamiento de las aguas.	1. Se realizará el almacenamiento temporal de materiales de construcción retirados de los cauces de agua. En caso de existir riesgo de arreste por corrientes, se cubrirá con material impermeable, y los cuerpos de agua se protegerá con malla.	X		X		
	2. Se evitará arrastre de sedimentos hacia corrientes de agua mediante la inflación de barreras con sacos de arena si son necesarios.	X		X		
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.		X		No se evidencia que la titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; no obstante, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:		
2.		X		<ul style="list-style-type: none"> - La cantera está llevando a cabo la actividad de explotación de manera intermitente, según lo manifestado por quienes atendieron la visita. Además, durante el día de la inspección, no se observó la presencia de maquinaria en el área designada para la extracción. No se observó que se estuviese llevando a cabo actividades operativas de extracción, cargue y transporte de material, ya que según quien atendió la visita, el proceso se encontraba detenido por inconvenientes con la maquinaria. - Adicionalmente durante la visita, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía). 		
Requerimientos						
<ul style="list-style-type: none"> - Reiterar a la titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el "programa Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas. Ficha de Manejo: 6.", las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento. - Implementar sistemas de control y manejo de aguas de contacto (aguas de mina y de escorrentía) en las áreas de operación del proyecto que acoge la licencia, dando cumplimiento a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con una pendiente que favorezca su conducción a los sistemas de control y manejo de escorrentía, de tal forma que la escorrentía fluya libremente hacia ellas. b) De acuerdo con las características de pendiente y tipo de sistemas de control y manejo, deberá contar con disipadores de energía o cualquier otro sistema, que garantice que el agua lluvia llegue a una baja velocidad, evitando la generación de erosión en los terrenos contiguos. c) Presentar los soportes de la construcción de estos sistemas y del mantenimiento rutinario a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA. 						

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 7. Estado de cumplimiento del programa Manejo de maquinaria y equipo. Ficha de Manejo: 8.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Por emisión de gases y partículas, Ruido, derrame de grasas y aceites, incremento del riesgo de accidente, contaminación de cuerpos superficiales de agua, deterioro de cobertura vegetal, alteración de la comunidad.	1. Los vehículos están sincronizados, para mitigar contaminación, contarán con certificado de emisión de gases, y se realizara mantenimiento en sitios Autorizados los vehículos contarán con certificado técnico- mecánico vigente.	X				
	2. Se cumplirá la normativa sobre calidad de aire en cuenta a fuentes móviles.	X				
	3. Se cumplirán los aspectos relacionados con la resolución 541 del ministerio de medio ambiente. Aquí se	X				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

	SI	NO	N/A	
1.	X			<p>No se evidencia que la titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; no obstante, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:</p> <p>- Se ha indicado en anteriores ICA que la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57'40,596" N - 74°53'49,683" W., dentro del polígono que acoge la licencia ambiental, actúa como “campamento” del proyecto minero que nos ocupa, sin embargo, el día de la visita no se pudo acceder a ella, impidiendo verificar así el cumplimiento en campo de las medidas establecidas en el “programa Campamento. Ficha de Manejo: 9.”</p> <p>Adicionalmente el ESA no cuenta con soportes que permitan evidenciar que la denominada “planta de producción de ladrillera S.A” cuente con permisos ambientales tramitados ante la entidad Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, la cual, según lo manifestado en diferentes visitas de campo, es la autoridad competente por jurisdicción, para controlar y dar seguimiento a las actividades llevadas a cabo en ese lugar.</p>
2.	X			
3.		X		
4.		X		
5.		X		
6.		X		
Requerimientos				
<ul style="list-style-type: none"> - Reiterar al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa Campamento. Ficha de Manejo: 9.”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento. - Solicitar al Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, indicar los permisos ambientales que posee con esta entidad, la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57'40,596" N - 74°53'49,683" W. 				

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

- **Medio: Biótico.**

Tabla 9. Estado de cumplimiento del programa Manejo y recuperación de la cobertura vegetal.
Ficha de manejo: 10.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Remoción de rastrojos y árboles, expectativas de la comunidad.	- En caso de requerirse la tala de árboles, se oficiará a la autoridad ambiental competente, con el fin de determinar la variabilidad de corte de árbol y definirá el número de la compensación. En esta ficha se sugiere la compensación sea de 3 árboles por cada árbol talado.					
	- Especies sugeridas: mango, acacia, almendros, roble.					
	- Las actividades de esta ficha incluyen: transporte al sitio, ahoyada, tierra preparada para los huecos, siembras, riego y remplazo de individuos forestales muertos.					
	- Los terrenos o zonas descapotadas por la cantera serán revegetalizadas de manera similar a su estado inicial previo a la intervención.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	No aplica. La licencia contempla la autorización de aprovechamiento forestal para un área de 186 hectáreas, que corresponde a la misma área licenciada. Así como también, se estableció que, por el aprovechamiento forestal de 8 hectáreas, se debe realizar el pago de \$54.113.280 en 4 anualidades por concepto de compensación forestal.		
2.			X	Durante la visita del 20 de marzo de 2024, se observó que las zonas que han sido intervenidas y explotadas para la extracción de material están siendo dejadas de lado, lo que ha desencadenado		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

		<p>procesos de sucesión natural con la colonización de hierbas y pequeños arbustos. Por lo tanto, la empresa no está llevando a cabo actividades de revegetalización en las áreas intervenidas.</p> <p>Por otra parte, la tercera medida del programa denominado Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad establece que las áreas intervenidas deben ser destinadas a la urbanización. Esta disposición contradice el propósito de este programa, ya que impediría la implementación de acciones de reforestación o restauración ecológica propuestas.</p>
--	--	--

Requerimientos

Reiterar el ajuste de las acciones del programa de manejo y recuperación de la cobertura vegetal. Puesto que los impactos significativos sobre las comunidades de flora y fauna no están siendo prevenidos, mitigados o corregidos por el titular de la licencia ambiental. Evitando contradicciones entre medidas.

Formular y presentar un Plan de Cierre Minero acorde con el avance del proyecto. Dicho plan se presentará según los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015 sobre la fase de desmantelamiento y abandono, y se recomienda tomar como referencia los Términos de Referencia - TDR - 13 con relación a Planes de cierre y la Guía para la elaboración del plan de cierre y abandono de proyectos mineros (ANLA).

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 10. Estado de cumplimiento del programa Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad Ficha de manejo: 11.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Sedimentación, inestabilidad geotécnica, impacto visual.	1. Empradización de taludes, con reposición de cobertura vegetal.					
	2. Recomposición de la vegetación en zonas de depósito y áreas de explotación de material.					
	3. Con el propósito de estructurar un sistema que garantice la estabilidad de taludes y evite los derrumbes, en la etapa de operación de canteras, se diseñarán taludes y nivelarán para utilizar el lote para una futura urbanización.					
	4. Los taludes serán empradizados en su totalidad, además de las obras en empradización se tendrán obras de control de agua de lluvia y escorrentías.					
Consideraciones						
Medida	Nivel de Cumplimiento					
	SI	NO	N/A			
1.			X	Durante la visita del 20 de marzo de 2024, no se constató que la empresa estuviera llevando a cabo labores de reconformación geomorfológica en los frentes intervenidos y explotados para la extracción de material. Además, se pudo evidenciar que no se está implementando medidas para el flujo de aguas pluviales en los taludes, lo que está provocando agrietamientos debido a la erosión hídrica.		
2.			X	Respecto a las medidas destinadas a remodelar y preparar el terreno para una futura urbanización, se plantea que no serían la opción más apropiada. Esto se debe a que el instrumento de planificación territorial del municipio de Puerto Colombia no ha designado estas áreas como zonas de expansión urbana. Por lo tanto, las acciones correctivas en las áreas intervenidas deben dirigirse hacia los usos que establece el suelo rural.		
3.			X			
4.			X			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

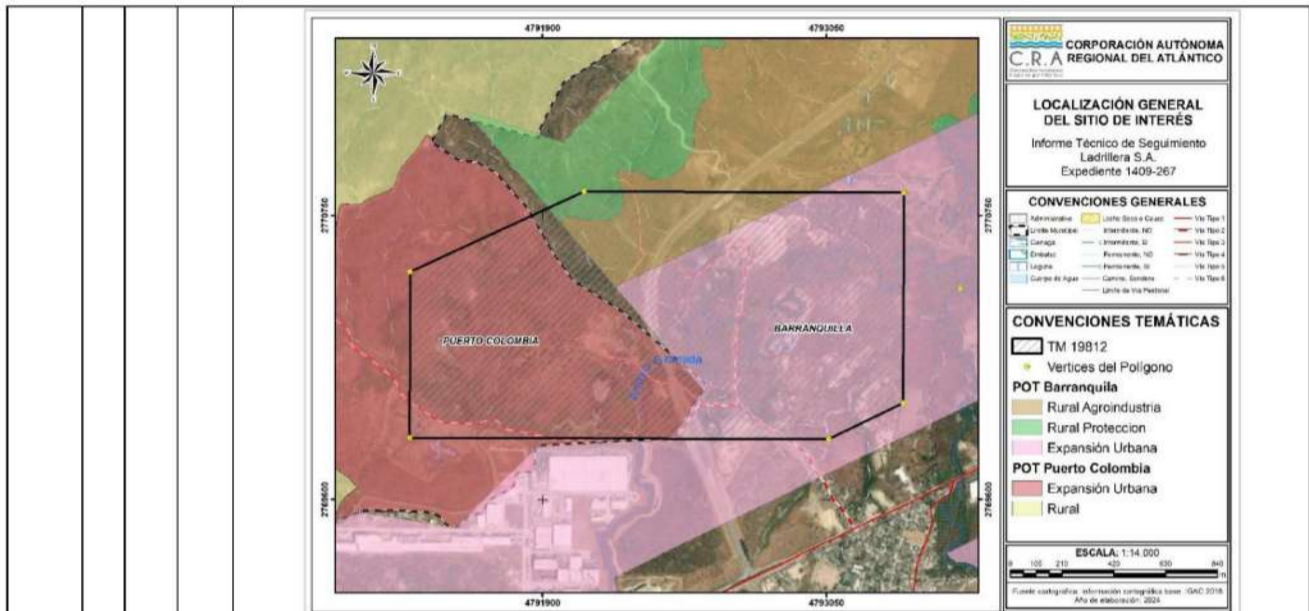


Imagen 3. Localización del Título Minero 19812 y ordenamiento territorial en el área de interés.
Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

por otra parte, se evidencia que las acciones de esta ficha no son suficientes para atender los impactos de Sedimentación, inestabilidad geotécnica, impacto visual, y tampoco para llevar a cabo un cierre del proyecto. En las acciones cuatro acciones formuladas, se encuentra dos de ellas están duplicadas, las acciones de esta ficha de empadrazación de taludes, con reposición de cobertura vegetal, en la licencia ambiental no se incluye un Plan de Cierre Minero que establezca los lineamientos técnicos claros para garantizar la estabilidad física y química del área intervenida, así como el uso seguro y apto del suelo luego de la explotación minera. plan de cierre y abandono guiado a un cierre de mina ordenado, seguro, ambientalmente responsable, donde se recupere el área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio.

Requerimientos

Ajustar el programa restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad. Evitando duplicidad entre medidas e incluyendo acciones correctivas dirigidas a las zonas con uso del suelo rural.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

- **Medio: Socioeconómico.**

Tabla 11. Gestión social. Ficha de Manejo: 7.

Impactos considerados	Medidas de manejo	Tipo de medida				Efectividad de la medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Expectativas de la comunidad, información inexacta acerca de la cantera	1. Se dispondrá en el campamento un punto de atención a la comunidad para brindar información relacionada con el proyecto, con horarios previamente establecidos.	X				
	2. Se capacitará al personal contratado en cuento al conocimiento del proyecto y se dotará de implementos de seguridad.	X				
	3. Se realizará charlas informativas antes y durante el desarrollo del proyecto.	X				
	4. La problemática de la comunidad referente a la cantera, será resueltas por el ingeniero.	X				
	5. Se recibirán solicitudes, hojas de vida y demás documentos del personal a contratar, dando prioridad a la mano de obra no calificada que sea residente de la zona.	X				
	6. Se aportan los documentos del personal a trabajar, y se realizan los contratos y	X				

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

								afiliaciones a los sistemas de salud y seguridad social, y aseguradora de riesgos profesionales.					
								7. Se dota al personal de los equipos de seguridad necesarios para su labor.	X				
								8. Las quejas serán atendidas por el ingeniero, en el campamento o en el frente de cantera.	X				
Consideraciones													
Medida	Nivel de Cumplimiento												
	SI	NO	N/A										
1.		X		No se evidencia que la titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; no obstante, y acorde a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20 de marzo del 2024, se pudo establecer que:									
2.		X		- Se ha indicado en anteriores ICA que la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57'40,596" N - 74°53'49,683" W., dentro del polígono que acoge la licencia ambiental, actúa como “campamento” del proyecto minero que nos ocupa, sin embargo, no fue posible acceder a esta el día de la visita.									
3.		X		- No se cuenta con soportes que permitan evidenciar la existencia de protocolos o conductos empleados por la cantera para la atención de PQRS recepcionadas de manera escrita, directa y/o verbal por el personal encargado de la cantera durante el periodo reportado, así como la implementación de mecanismos que permitan informar a las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, los canales de recepción de PQRS.									
4.		X											
5.		X											
6.		X											
7.		X											
8.		X		- no se cuenta con soportes que permitan evidenciar que se está gestionando la participación de la comunidad local en el proyecto a través de la vinculación de mano de obra local.									
Requerimientos													
<ul style="list-style-type: none"> - Requerir al titular de la licencia la importancia y necesidad de reportar y soportar adecuadamente en el ICA, todas y cada una de las medidas de manejo establecidas para el “programa Gestión social. Ficha de Manejo: 7.”, las cuales deben permitir evidenciar al ESA el cumplimiento de cada una de ellas, tanto en campo como en los soportes documentales anexos, para el periodo objeto de seguimiento. - El titular deberá implementar mecanismos que permitan informar a las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto los canales de recepción de PQRS. De lo anterior, se deberán entregar los respectivos soportes en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA. - El titular deberá contar con un formato de recepción de Peticiones, Quejas, Reclamos y sugerencias (PQRS) y elaborará un informe donde se reporten las quejas e inquietudes presentadas, especificando: municipio, vereda, nombre o comunidad que la interpone, datos de contacto del peticionario, descripción del caso, a qué tipo de actividad está asociada respecto a la Licencia Ambiental, tipo de queja y zona(s) donde se concentra el mayor número de casos. Además, se georreferenciará el sitio o lugar en donde se reporta la PQRS. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, este informe en formato de Excel, o que sea compatible con Sistemas de Información Geográfica, así como los soportes que evidencien el registro, atención y seguimiento de cada caso reportado. - El titular de la Licencia deberá reportar y soportar mediante certificados, constancias y/o carta de residencia, que se le está dando prelación de contratación de mano de obra no calificada a personal local del área de la cantera. 													

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

En virtud de la revisión anterior, se concluye que en cuanto al “Estado de cumplimiento de los Programas del PMA” se evidencia lo siguiente:

El titular del proyecto no ha realizado hasta el momento, entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; en consecuencia, la carencia de información no permite que el ESA evalué el cumplimiento y efectividad de los programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Sin embargo, en aras de verificar el cumplimiento a las medidas establecidas del PMA para el periodo objeto de seguimiento, se realizó el análisis de cumplimiento a partir de la revisión de los antecedentes, la documentación que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental. Dicha verificación se detalla en la Tabla 5 a la Tabla 14 del presente informe técnico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

18.1.2. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

“Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”:

Para el área de explotación de arcilla, la empresa LADRILLERA S.A no posee permiso de vertimientos. Durante la visita de seguimiento realizada, se pudo observar que en el área donde se lleva a cabo la explotación de material no se tiene instalados baños ni portátil ni fijo.

El personal que atendió la visita manifestó que las necesidades fisiológicas se llevan a cabo en los baños ubicados en la “planta de producción de ladrillos”, localizada en coordenadas 10°57’40,596” N - 74°53’49,683” W, dentro del área licenciada de 186 Ha y 2.063 m².

El titular de la licencia en los ICA debe incluir el reporte del formato ICA-2a, así como soportes y registro del adecuado manejo y la disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas por los baños ubicados en dicha planta o el respectivo permiso de vertimientos.

“Estado de la concesión de aguas”:

La empresa LADRILLERA S.A. no posee una concesión de agua tramitada para la operación de explotación del proyecto minero ante esta corporación. Sin embargo, en el expediente No. 1409-267, reposa la resolución 476 del 09 de marzo de 2012 que demuestran que el entonces DAMAB, ahora Barranquilla Verde, otorgó una concesión de aguas superficiales a LADRILLERA S.A. para el proceso de fabricación de ladrillos.

Ladrillera no ha soportado la procedencia del agua utilizada para riego en las áreas de explotación y en los actos administrativos que reposan en esta entidad no es claro si la concesión de agua otorgada por el entonces DAMAB fue renovada.

Además, la información que reposa en ellos expedientes no es clara, genera dudas y no se evidencia ningún tipo de cierre por ninguna de las dos autoridades:

Auto No. 424 de 17 de julio de 2014. (Notificado el 31 de julio de 2014): por medio del cual la C.R: A establece un cobro por concepto de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la empresa Ladrillera S.A. Adicionalmente en el expediente reposa mediante Radicado No. 006952 del 6 de agosto del 2014, remisión por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

parte de la empresa, de la copia de la consignación del pago efectuado en cumplimiento al Auto No. 424 de 2014.

- *En expediente No. 0102-323 de la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, reposa concesión de agua superficial otorgada por el DAMAB inicialmente mediante Resolución No. 01071 del 12 de julio de 2010. Posteriormente mediante Auto No. 023 del 18 de marzo del 2012(DAMAB) se da inicio al trámite de renovación, en el expediente mencionado, no obstante, no se encuentra soportes de la aprobación de la renovación.*
- *En el expediente No. 0102-323, también reposa el oficio CRA No. 001809 del 27 de marzo de 2012, en donde la CRA le indica a la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, que “a partir de la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico será competente para tramitar los permisos y demás instrumentos de control ambiental que su empresa requiera...” y Auto No. Auto 217 del 2014, por medio del cual la CRA hace unos requerimientos a LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA, en el sentido de remitir el uso de suelo para verificar si la actividad productiva se está desarrollando en jurisdicción CRA.*
- *la empresa presentó recurso de reposición contra el Auto 217 de 2014 en el sentido de indicar que mediante oficio CRA No. 001809 de 2012, la corporación les había informado del cambio de competencia, y que, a pesar de ello, los tramites de renovación etc, que ya habían adelantado o dado inicio con el DAMAB fueron y siguieron ejecutándose con la entidad y que por tanto para ellos la entidad que tiene jurisdicción sobre ellos seguiría siendo el DAMAB.*
- *La CRA en respuesta al recurso indicó que, por no presentar el uso de suelo solicitado, no era posible determinar si la entidad CRA tiene o no la competencia del proyecto.*
- *En virtud al Auto No. 424 de 17 de julio de 2014. (Notificado el 31 de julio de 2014): por medio del cual la C.R: A establece un cobro por concepto de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la empresa Ladrillera S.A. la empresa remite copia de la consignación del pago del servicio de evaluación y el Radicado No. 006952 del 6 de agosto del 2014, (expediente No. 1409-267).*
- *En el expediente No. 0102-323 de la empresa LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA con NIT 890-106.276-1, reposa el Auto No. 000467 del 30 de julio del 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos para evaluar y aprobar el Programa de uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), que fue presentado por la empresa LADRILLERA S.A con NIT 802.023.111-8 mediante radicado No. 010336 del 26 de noviembre del 2013. La CRA indicó que “revisado el contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PUEAA presentado por la empresa LADRILLERA S. A., parte del grupo interdisciplinario adscrito a esta Corporación, se observó que éste presenta deficiencias en su contenido y en consecuencia NO cumple con términos de referencia establecida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C. R. A., mediante la Resolución No. 000177 de marzo 26 del 2012”

Por ello se solicita en el artículo primero que “ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa LADRILLERA S. A., para que en un término de un (01) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, ajusten y actualicen el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 000177 del 26 de marzo de 2013 de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico - C. R. A.”

Adicionalmente es menester indicar que el titular del proyecto no ha realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; por tanto el Equipo de seguimiento ambiental (ESA), no cuenta con soportes e información clara que especifique la fuente de origen del agua utilizada para el riego de las vías internas del proyecto, así como tampoco se ha establecido la frecuencia con la que se lleva a cabo dicha actividad.

De acuerdo con los antecedentes que demuestran que en el área licenciada se ha realizado aprovechamiento del recurso hídrico para la elaboración de ladrillos, y considerando que la ladrillera utiliza la “planta de producción de LADRILLERA BARRANQUILLA LTDA” como instalaciones de soporte minero, se requiere que el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde proporcione copia de los permisos y autorizaciones vigentes otorgados para las actividades de la “planta de producción de Ladrillera S.A” ubicada en las coordenadas 10°57'40,596" N - 74°53'49,683" W. El objetivo es verificar si dicha planta opera con los permisos y autorizaciones establecidos por la ley o si está evadiendo el control de ambas autoridades.

“Estado de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único”

La CRA autorizó mediante la Resolución No. 428 de 2008 el aprovechamiento forestal en las 186 hectáreas licenciadas, referenciadas en las coordenadas de la Tabla 1 y la Figura 1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de 2007 no incluye un inventario forestal detallado del área licenciada, y en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), el beneficiario de la licencia no está presentando información sobre el recurso forestal. Además, para el año 2023, no ha reportado el ICA correspondiente al período de seguimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La falta de un inventario forestal impide a esta Autoridad realizar una supervisión y control efectivos del recurso. Asimismo, dificulta la implementación de medidas de manejo ambiental necesarias para garantizar la sostenibilidad de las especies nativas y amenazadas, y no permite asegurar la adecuada disposición de los residuos vegetales.

*Por lo anterior en el numeral 7.15. del **Auto No. 1020 de 2023**, se requirió al titular de la licencia que debía: “Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada **individuo arbóreo aprovechado** y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP, 2002)”.*

*En relación a esta obligación es necesario aclarar que el inventario solicitado es para las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo **NO aprovechado**, es decir, se realiza en la vegetación que permanece en pie.*

La información anterior es necesaria para controlar el recurso forestal y para estimar el cálculo de la tasa compensatoria que debe pagar, según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.

“Estado del permiso de Emisiones Atmosféricas”:

El proyecto de explotación de arcillas amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico fue licenciado mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008 para un área de 8 hectáreas, esta licencia contemplo el permiso de emisiones atmosféricas y el permiso de aprovechamiento forestal único, dicha resolución fue posteriormente modificada por la Resolución No. 00428 de julio de 2008. La modificación se realizó para ampliar el área inicialmente licenciada de 8 ha a un área de 186 hectáreas y 2.063 m², siendo así esta última, el área que actualmente cubre la licencia ambiental.

Posteriormente, en el año 2018 la C.R.A concedió mediante Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018 (Notificada el 6 de junio de 2018), modificada por la Resolución No. 796 del 22 de octubre de 2018 (Notificada del 29 de noviembre de 2018), un permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de cargue y transporte que abarcan un volumen anual de 14.400 m³ de arcilla y 2.640 m³ de arena, con una operatividad de 24 días al mes y 8 horas al día, los cuales van dirigidos hacia la planta de producción externa. Este permiso se otorgó exclusivamente para las 8 hectáreas inicialmente licenciadas por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008, es decir, el permiso de emisiones atmosféricas concedido no contempló el área total de 186 hectáreas y 2.063 m² licenciadas por la Resolución No. 428 de 2008.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Finalmente mediante Auto No. 588 del 28 de agosto del 2023, se da inicio al trámite de renovación por primera vez del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado con la Resolución No.346 del 29 de noviembre de 2018, modificado por la Resolución No.796 de 2018, a la sociedad LADRILLERA S.A., con NIT 802.023.111-8, representada legalmente por el señor Juan Alberto Navarro Cepeda, para las actividades mineras desarrolladas en el predio Cantera El Bajo, contrato de concesión minera No. 19812, y para el cargue y transporte de la planta de producción externa, en un área de 8 ha, en un volumen de 14.400 m³/año de arcilla y 2.640 m³/ano de área, 24 día/mes, 8 horas/día, en el marco de la licencia ambiental, otorgada con la Resolución No.308 de 2008, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

En este sentido, actualmente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución No. 346 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 796 de 2018, se encuentra en proceso de solicitud de renovación. Dicha solicitud solo abarca las 8 hectáreas inicialmente licenciadas según lo dispuesto por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008.

No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; así mismo no se evidencia que se haya realizado aun entrega de informes de monitoreos de calidad de aire, para el periodo objeto del presente seguimiento. La carencia de información, no permite al ESA, verificar el estado y comportamiento de la calidad de aire del proyecto minero y el cumplimiento de las concentraciones límites permisibles que establece la Resolución No. 2254 de 01 de noviembre de 2017, para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2023).

“Estado del permiso, concesión o licencia de explotación de canteras”:

En la plataforma ANNA minería, de la Agencia Nacional de Minería (ANM), (ver Tabla 4) se evidencia que el título minero 19812 que posee como titular a LADRILLERA S.A, se encuentra activo y comprende un área total de 186,0721 hectáreas. No obstante, el titular del proyecto, hasta el momento, no ha hecho entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA ante esta corporación para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas, en consecuencia, no se cuenta con el reporte del formato ICA-2f.

La información faltante, es necesaria no solo para establecer el estado del acto administrativo que acoge la autorización de la concesión minera otorgado por la Agencia Nacional de Minería (ANM), sino también, para determinar los volúmenes y tipos de materiales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

autorizados y extraídos, así como áreas de explotación autorizadas y ejecutadas, para el periodo reportado.

“Estado del manejo y disposición de residuos sólidos”:

El titular del proyecto hasta el momento, no ha hecho entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas, es decir, no se cuenta con el reporte del formato ICA-2h.

Durante la reciente visita de seguimiento, se pudo constatar que en la zona de explotación de material se ha designado un área específica para la disposición de pequeñas canecas destinadas a la recolección de residuos (ver Foto No. 3). Sin embargo, es relevante señalar que estas canecas carecen de fijación, lo que implica que pueden ser desplazadas en cualquier momento. Esta situación no garantiza la disponibilidad de puntos ecológicos permanentes para los trabajadores de la cantera, donde puedan desechar los residuos generados durante la operación del proyecto minero.

Adicionalmente, dentro del expediente No.1409-267, no se evidencia registros que evidencien que el titular del proyecto haya dado cumplimiento al artículo 23 de la Resolución No. 1326 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual establece que:

“Artículo 23 De las llantas de los vehículos mineros. A partir del 1 de enero de 2021, los titulares de licencias ambientales o su instrumento equivalente de minería, deberán gestionar ambientalmente la totalidad de las llantas utilizadas en el desarrollo de la actividad minera y reportar a la autoridad ambiental competente, a más tardar el 31 de enero de cada año, las acciones realizadas en el año anterior en materia de gestión ambiental de llantas usadas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como gestión ambiental de llantas usadas el reencauche y el aprovechamiento.”

En consecuencia, el beneficiario no cuenta con documentación, certificados e información que permita determinar los tipos, cantidades y adecuada disposición final con terceros autorizados, de los residuos generados durante la operación del proyecto para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.

18.1.3. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

En cuanto al Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Tabla 15. Estado de cumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 00308 de 9 de junio de 2008 (Notificada el 10 de junio de 2008).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 00308 de 9 de junio de 2008 (Notificada el 10 de junio de 2008)	ARTICULO PRIMERO: Otórguese Licencia Ambiental, a la empresa LADRILLERA S.A., con NIT No. 802.023.111-8, representada por la señora Martha Inés Cepeda de Navarro, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 8 hectáreas ubicadas en el corregimiento de Juan Mina, en el Municipio e Puerto Colombia, amparado en la Licencia de Explotación No.19812, otorgada por INGEOMINAS.	N/A	N/A	Mediante Resolución No. 428 de 28 de julio del 2008, se modifica el artículo primero, tercero y quinto de la Resolución No. 00308 de 9 de junio de 2008.
	PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Licencia Ambiental, se otorga por el término de duración de la actividad contado a partir de la ejecutarla del presente acto administrativo.	N/A	N/A	Párrafo de carácter informativo.
	PARÁGRAFO SEGUNDO: La firma LADRILLERA S.A, deberán acoger las disposiciones de la Resolución N°541 de 1994 del Ministerio de Ambiente, mediante la cual se regula, el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. En tal sentido, y con el fin de asegurar la adecuada circulación de las aguas de escorrentías, y evitar el escurrimiento de material y sedimentos hacia las zonas aledañas, se deberán ejecutar las siguientes obras de drenaje tanto al interior de la cantera como en su perímetro: 1. Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para retener los sólidos arrastrados por las aguas lluvias provenientes de la zona de explotación. 2. Establecer sistemas de cunetas en tierra y Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducirlos hacia las piscinas de sedimentación. 3. Las aguas lluvias de la zona de planta de beneficio y oficinas deberán ser conducidas, mediante un canal perimetral excavando en tierra, hasta las piscinas de sedimentación. 4. Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías en las zonas altas.		x	Obligación permanente: Durante la visita, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía). Toda vez que una vez más se evidenció la ausencia de cunetas en el frente activo que permitan la recirculación de las aguas de escorrentías como también evitar la activación de fenómeno de remoción en masas. Aunque el titular mostró unas excavaciones como piscinas de sedimentación y un cuerpo de agua en la parte baja, éstos no son efectivos ni suficientes para manejar adecuadamente las aguas de escorrentías ni los sedimentos aportados.
	Adicionalmente se debe tener en cuenta las siguientes medidas para el transporte del material extraído: 1. Los vehículos destinados para el transporte del material extraído deberán			x

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<p>tienen involucrados en su carrocería los contenedores o platos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en norma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar construido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platonos empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajo del platón o contenedor, es decir a ras de los contenedores superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.</p> <p>2. No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platonos de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o peso en relación con la capacidad máxima del chasis.</p> <p>3. Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma durante el transporte. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue, y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 ms a partir del borde superior del contenedor o platón.</p> <p>4. En el evento que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento del vehículo en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.</p>			registros fotográficos y documentales de las actividades de carpado de vehículos etc., para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.
	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar permiso de emisiones atmosférica a la empresa Ladrillera S.A, con NIT No. 802-023.111-8, representada por la señora Martha Inés cepeda de navarro, para las actividades de beneficio de material a explotado, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Realizar estudio de calidad de aire durante la operación de la planta de beneficio, determinado material particulado, para lo cual se empleará un mínimo de tres estaciones (ubicadas en coordinación con funcionario de la C.R.A) una vientos arriba y dos vientos abajo, con equipos High Vol. (TSP). Para la coordinación del muestreo se debe comunicar con 15 días de anticipación la fecha de muestreo. El informe debe contener información meteorológica en</p>	N/A	N/A	<p>Obligación no vigente, dado que Mediante Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018, se otorga permiso de emisiones atmosféricas.</p> <p>Actualmente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución No. 346 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 796 de 2018, se encuentra en proceso de solicitud de renovación. Dicha solicitud solo abarca las 8 hectáreas inicialmente licenciadas según lo dispuesto por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<i>especial velocidad y dirección del viento; los resultados del muestreo se compararán con los valores permisibles en la norma Decreto 02 del 82. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas.</i>			
	<i>2. Presentar informes anuales de la ejecución del Plan de manejo ambiental incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas.</i>		X	<i>Obligación permanente: No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; por tanto no es se evidencia documentación que soporte cantidades o volúmenes de material extraído, así como de identificación de áreas de explotación y su avance para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.</i>
	PARAGRAFO: <i>El presente permiso de emisiones atmosféricas, se otorga por un término de tres (3) años contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</i>	N/A	N/A	<i>Párrafo de carácter informativo Actualmente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución No. 346 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 796 de 2018, se encuentra en proceso de solicitud de renovación. Dicha solicitud solo abarca las 8 hectáreas inicialmente licenciadas según lo dispuesto por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008.</i>
	ARTICULO TERCERO: <i>Autorizar a la LADRILLERA S.A, con NIT N° 802.023.111-8, representada por la señora Marta Inés Cepeda de Navarro, el aprovechamiento forestal Único, en un área de 8 hectáreas.</i>	N/A	N/A	<i>Mediante Resolución No. Resolución No. 428 de 28 de julio del 2008, se modifica el presente artículo, en sentido de aumentar a 186,2 hectáreas el área objeto de aprovechamiento forestal.</i>
	PARAGRAFO PRIMERO: <i>La madera obtenida del aprovechamiento no puede ser quemada, para la producción de Carbón vegetal, sino trasportada a los centros de transformación.</i>		X	Obligación permanente: <i>La empresa no ha presentado el ICA del año 2023, lo que genera que esta Autoridad no pueda realizar una supervisión y control efectivos de la disposición adecuada de los residuos vegetales generados a partir de la actividad de aprovechamiento forestal.</i>
	PARAGRAFO SEGUNDO: <i>Se podrán utilizar los productos aprovechados, si se requiere afectar obras biomecánicas de conservación de suelos o similares.</i>		X	
	ARTICULO QUINTO: <i>La empresa LADRILLERA S.A., con NIT N° 802.023.111-8, representada por la señora Martha Inés Cepeda de Navarro debe por compensación forestal cancelar el valor de \$54.113.280,</i>	N/A	N/A	<i>En la presente Resolución se estableció que, por el aprovechamiento forestal de 8 hectáreas, la empresa deberá compensar un área de 16 hectáreas; además, que según la</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<p>de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.</p> <p>PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la explotación no se llevará a cabo por una sola vez si no que se adelantará a plazos, el valor de la compensación se deberá cancelar en 2 partes, una en el primer año (\$27.056.640) y la otra en el segundo año de la actividad (\$27.056.640).</p>			<p>Resolución 00063 de 2006 de la CRA, estableció el costo de reforestación de una hectárea en \$3.382.080, y que, multiplicado por las 16 hectáreas, resulta un valor total de \$54.113.280.</p> <p>Después, mediante Resolución No. 428 de 2008, se modifica este artículo, para otorgar un plazo de cuatro años para cancelar los \$54.113.280 por compensación forestal: En 2008, 2009, 2010, 2011 el valor de \$13.528.320 cada una.</p>
	<p>ARTICULO SEXTO: La empresa LADRILLERA S.A, debe dar cumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, al Plan de manejo ambiental propuesto, de acuerdo con los requerimientos de mitigación, prevención y control de los impactos negativos.</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas.</p>
	<p>ARTICULO SEPTIMO: La licencia Ambiental, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Providencia. Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental deberá ser informada a la C.R.A para su aprobación.</p>	N/A	N/A	<p>Párrafo de carácter informativo.</p>
	<p>ARTÍCULO OCTAVO: La empresa LADRILLERA S.A, deberá solicitar y obtener modificación de la licencia ambiental cuando pretenda usar, aprovechar o efectuar un recurso natural no contemplado en el estudio final presentado y en la presente resolución.</p>	N/A	N/A	<p>Párrafo de carácter informativo.</p>
	<p>ARTICULO NOVENO: La empresa LADRILLERA S.A, será responsable por cualquier deterioro o daño ambiental causado directamente o los sus contratistas en desarrollo de las actividades de proyecto, que no estuviesen contemplados en el plan de manejo ambiental. En caso de presentarse, cualquier situación anómala o contingencia, se deberá informar inmediatamente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico; así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.</p>	N/A	N/A	<p>Párrafo de carácter informativo.</p>
	<p>ARTICULO DECIMO: En caso de presentarse residuos sólidos del proyecto, queda prohibido la quema a cielo abierto; aquellos deberán separarse de acuerdo al material, con el fin de ser reciclados, y en caso de no ser posible, deberán ser dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario legalmente constituido (debidamente habilitado).</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				<p>ejecutadas, es decir, no se obtiene información del reporte del formato ICA-2h.</p> <p>En consecuencia, no se cuenta con documentación, certificados e información que permita determinar los tipos, cantidades y adecuada disposición final con terceros autorizados, de los residuos generados durante la operación del proyecto para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.</p>
	<p>ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la C.R.A para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal de las sanciones legales vigente.</p>	N/A	N/A	Párrafo de carácter informativo.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 12. Resolución No. 428 de 28 de julio del 2008 (Notificada por conducta concluyente).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 428 del 28 de julio del 2008	<p>ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No. 00308 DEL 9 DE JUNIO DE 2008, expedida por la Corporación, en sentido de ampliar el área de la Licencia ambiental y especificar unas obligaciones, para lo cual el mencionado artículo quedara así:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese Licencia Ambiental a la empresa Ladrillera S.A, con Ni No. 802.023.111-8, representada legalmente por la señora Martha Cepeda de Navarro, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 186 hectáreas y 2.063 metros, ubicadas en el corregimiento de Juan Mina, en el Municipio de Puerto Colombia, amparado en la Licencia de Explotación No. 19812, otorgada por INGEOMINAS, en las siguientes Coordenadas :Punto 1: 10°57'46.5" N-74°54'5.19"W; Punto 2: 10°57'51.3" N-74°54'14.31"W; Punto 3: 10°57'57.51" N-74°54'10.50"W; Punto 4: 10°57'49.99" N - 74°54'2.7"W.</p>	N/A	N/A	Párrafo de carácter informativo.
	<p>(...) PARAGRAFO SEGUNDO (...) En tal sentido, y con el fin de asegurar la adecuada circulación de las aguas de escorrentías, y evitar el escurrimiento de materiales y sedimentos hacia las zonas aledañas, se deberán ejecutar las siguientes obras de drenaje, tanto al interior de la cantera como en su perímetro:</p> <p>1. Construir piscinas de sedimentación en las zonas bajas, para retener los sólidos arrestados por el agua lluvias provenientes de las zonas de explotación, Dichas piscinas se construirán teniendo en cuenta las necesidades topográficas de cada frente explotado.</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Durante la visita, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía).</p> <p>Toda vez que una vez más se evidenció la ausencia de cunetas en el frente activo que permitan la recirculación de las aguas de escorrentías como también evitar la activación de fenómeno de remoción en masas.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<p>ARTICULO TERCERO: Modificar el Artículo tercero de la Resolución No. 00308 DEL 9 DE JUNIO DE 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de ampliar el área de aprovechamiento forestal, para lo cual el mencionado Artículo quedará así:</p> <p>ARTICULO TERCERO: Autorizar a la empresa Ladrillera S.A, con Nit No. 802.023.111-8, representada legalmente por la señora Martha Inés Cepeda de Navarro, el aprovechamiento forestal de 186 hectáreas y 2.063 metros.</p>	N/A	N/A	De carácter informativo.
	<p>ARTICULO CUARTO: Modificar el Artículo quinto de la Resolución No. 00308 DEL 9 DE JUNIO DE 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de otorgar un plazo de cuatro años para la cancelación de la suma por compensación forestal, para lo cual el mencionado artículo quedara así:</p> <p>ARTICULO QUINTO: (...) PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la explotación no se llevará a cabo por una sola vez, sino que se adelantará a plazos, el valor de la compensación se deberá cancelar en 4 partes, así: En los años 2008, 2009, 2010, 2011, la suma de trece millones quinientos veintiocho mil trescientos veinte pesos (\$13.528.320), respectivamente.</p>	X		<p>Obligación temporal:</p> <p>En la Resolución No. 00308 de 2008, estableció que, por el aprovechamiento forestal de 8 hectáreas, la empresa deberá compensar un área de 16 hectáreas; además, que según la Resolución 00063 de 2006 de la CRA, estableció el costo de reforestación de una hectárea en \$3.382.080 y multiplicado por las 16 hectáreas, resulta un valor total de \$54.113.280.</p> <p>En el expediente, reposa el recibo de consignación No. 1546 del 30 de diciembre de 2008, el cual, hace alusión al pago por el valor de \$13.528.320 realizado por la empresa Ladrillera S.A. a favor de la CRA por concepto de compensación forestal establecido en la Resolución No. 428 de 2008.</p> <p>Que mediante Auto No. 1015 de 2012 se le requirió a la empresa presentar los recibos de pago por la compensación forestal correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011. Con base en lo anterior información, se concluye que:</p> <p>Que mediante Auto No. 1019 de 2023 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del titular por incumplimiento de la medida de compensación establecida en la presente resolución y requerida en el Auto No. 1015 de 2012.</p> <p>Por otro lado, mediante Auto No. 1020 de 2023 se establece el requerimiento al titular de formular una nueva medida de compensatoria sobre 178,2 hectáreas.</p> <p>Actualmente, la empresa titular de la licencia no ha dado cumplimiento al pago de \$40.584.960 para los años 2009, 2010 y 2011 que fueron establecidas en la presente Resolución.</p>

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 13. Auto No. 1015 del 1 de noviembre de 2012 (Notificado por conducta concluyente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 1015 del 1 de noviembre del 2012 (Notificado por conducta concluyente)	<i>DISPONE PRIMERO: Requerir a la empresa LADRILLERA S.A, Con Nit. No. 802.023.111-8 Representado Legalmente por el Señor Julián Navarro Copada, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:</i> 1. Dar inicio de manera inmediata al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, requerido por su actividad, en aras cumplir con lo establecido por el decreto 948 de 1995.	N/A	N/A	Obligación no vigente, Mediante Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018, se otorga permiso de emisiones atmosféricas.
	2. Presentar un cronograma detallado de las actividades desarrolladas en cumplimiento del Plan de Manejo ambiental P.M.A, incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas		X	Obligación permanente: No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; por tanto no se evidencia documentación que soporte cantidades o volúmenes de material extraído, así como de identificación de áreas de explotación y su avance para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.
	3. Presentar los certificados de las empresas que le suministran el agua para la humectación de la materia prima, para el uso doméstico, para el riego de jardines y para el riego de vías y patio de la planta.		X	Obligación permanente: No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; por tanto el Equipo de seguimiento ambiental (ESA), no cuenta con soportes e información clara que especifique la fuente de origen del agua utilizada para el riego de las vías internas del proyecto, así como tampoco se ha establecido la frecuencia con la que se lleva a cabo dicha actividad.
	4. Implementar la señalización de los frentes de trabajo, las vías internas y taludes o lugares en los que se considere riesgo para los trabajadores y personas residentes cerca del lugar.	X		Obligación permanente: Durante la visita realizada se pudo observar la presencia de señalización de tipo preventiva e informativa en el sector donde se encuentra el frente de explotación activo y en la vía que conducen del frente activo hacia la planta de producción de ladrillos de LADRILLERA S.A.
	5. Realizar obras de protección del cuerpo de aguas y del arroyo contiguo a la zona de explotación de la cantera.		X	Obligación permanente: Durante la visita, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía). Toda vez que una vez más se evidenció la ausencia de cunetas en el frente activo que permitan la recirculación de las aguas de escorrentías como también evitar la activación de fenómeno de remoción en masas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				<p>Aunque el titular mostró unas excavaciones como piscinas de sedimentación y un cuerpo de agua en la parte baja, éstos no son efectivos ni suficientes para manejar adecuadamente las aguas de escorrentías ni los sedimentos aportados.</p> <p>Por lo anterior, no se considera cumplida esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento, la cual busca proteger los cuerpos de aguas y arroyos contiguos a las zonas de explotación.</p>
	6. Presentar un Plan restitución geomorfológica, de revegetación y estabilizar los taludes en las zonas explotadas para recuperación paisajística del área intervenida.	X		<p>Obligación temporal:</p> <p>En el Radicado No. 011501 de 2012 le empresa menciona que se cuenta con la ficha de manejo ambiental en el EIA.</p> <p>El programa de Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual se debe someter a ajuste de las medidas.</p> <p>Durante visita técnica no se evidenció que la empresa estuviera realizando actividades de empradización de taludes, por su parte, la empresa deja abandonado los taludes donde colonizan hierbas y arbustos en un proceso de sucesión natural.</p> <p>En este sentido, se establece cumplimiento parcial.</p>
	7. Construir las cunetas y canales perimetrales en tierra y los Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, así como las piscinas de sedimentación en las zonas bajas para retener los sólidos arrastrados por las aguas en las áreas de explotación.		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Durante la visita, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía).</p> <p>Toda vez que una vez más se evidenció la ausencia de cunetas en el frente activo que permitan la recirculación de las aguas de escorrentías como también evitar la activación de fenómeno de remoción en masas.</p>
	8. Presentar un plan de riego para humedecer la vía que conduce de la cantera a la planta de beneficio y del patio de almacenamiento de la planta, durante la época seca (verano) para evitar la dispersión de partículas de polvo por efectos del viento.		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>Según lo indicado en el informe técnico de seguimiento realizado en el año 2022, se indica que se “Evidencia de cumplimiento de estas las obligaciones en el Radicado No. 11501 del 20 de diciembre de 2012”.</p> <p>Sin embargo y teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				<p>informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; y que por tanto el Equipo de seguimiento ambiental (ESA), no cuenta con soportes e información clara que especifique la fuente de origen del agua utilizada para el riego de las vías internas del proyecto, así como tampoco se ha establecido la frecuencia con la que se lleva a cabo dicha actividad.</p> <p>Es necesario indicar que se desconoce la ejecución y el cumplimiento del plan de riego que posee el proyecto minero, toda vez que no se cuentan con soportes que permitan su verificación para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.</p>
	<p>9. Disponer de un lugar específico, adecuado y señalizado dentro de la planta de beneficio para el almacenamiento de los residuos sólidos generados (ordinarios y considerados peligrosos), para evitar que causen contaminación y deterioro paisajístico</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Es menester mencionar que, la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57' 40,596" N - 74°53'49,683" W., localizada dentro del polígono que acoge la licencia ambiental, acorde a lo manifestado en anteriores ICA, actúa como “campamento” del proyecto minero.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes relacionados con los actos administrativos otorgados al titular por el DAMAB para el aprovechamiento del recurso hídrico en el proceso de elaboración de ladrillos, y trayendo a colación lo indicado en diferentes visitas de campo, en el que se manifiesta que la entidad Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, es la autoridad competente por jurisdicción, para controlar y dar seguimiento a las actividades llevadas a cabo en ese lugar.</p> <p>Se evidencia necesario, solicitar ante la entidad Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, que se indique si la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57' 40,596" N - 74°53'49,683" W., cuenta con permisos ambientales para su correcto funcionamiento.</p> <p>Toda vez que no se tiene claridad, del alcance y competencia del PMA establecido por la C.R.A sobre la “planta de producción de ladrillera S.A”.</p>
	<p>10. Presentar los diseños de los sistemas sépticos construidos para los servicios sanitarios de la planta de beneficio, así como certificado de la empresa que tienen contratada para el servicio de recolección de residuos provenientes del mantenimiento de la poza séptica, especificando la frecuencia con que es realizado el mantenimiento y el sistema utilizado para el tratamiento o disposición final.</p>		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				<p>Adicionalmente, durante la visita técnica realizada, se pudo observar que la zona en donde se está llevando a cabo la explotación de material no posee baño de ningún tipo ni portátil ni fijo. Las personas que atendieron la visita han manifestado en diferentes oportunidades que el personal contratado, para satisfacer sus necesidades fisiológicas, debe dirigirse a los baños ubicados en la “planta de producción de ladrillos”, localizada en coordenadas 10°57'40,596" N - 74°53'49,683" W, dentro del área licenciada de 186 Ha y 2.063 m2, y la cual actúa como “campamento” del proyecto minero.</p> <p>En consecuencia, no se evidencian certificados, que permitan definir el manejo, mantenimiento y correcta disposición final con terceros autorizados de los residuos líquidos generados en la zona de “campamento” la cual corresponde a la planta de LADRILLERA S.A, para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023:</p>
	11. Presentar los recibos de pago por la compensación forestal correspondiente a los años 2009,2010 y 2011.		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>En el expediente, no se evidencia soporte de pago por concepto de compensación para los años 2009, 2010 y 2011.</p> <p>Que mediante Auto No. 1019 de 2023 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del titular por incumplimiento de la medida de compensación establecida en la Resolución No. 428 de 2008 y requerida en el Auto No. 1015 de 2012.</p> <p>Además, mediante Auto No. 1020 de 2023 se establece el requerimiento al titular de formular la medida de compensación sobre las 178,2 hectáreas.</p> <p>Actualmente, la empresa titular de la licencia no ha dado cumplimiento al pago de \$40.584.960 para los años 2009, 2010 y 2011 que se establece en la Resolución No. 428 de 2008.</p>
	12. Presentar, el estudio de calidad de aire correspondiente al año 2011, de acuerdo con lo requerido en la Resolución N° 000308 DE 2008 que aprobó el permiso de emisiones atmosféricas.	N/A	N/A	<p>Obligación temporal:</p> <p>Según lo indicado en el informe técnico de seguimiento realizado en el año 2022, se indica que se “Evidencia de cumplimiento de estas las obligaciones en el Radicado No. 11501 del 20 de diciembre de 2012”, por tanto, no será objeto de verificación de cumplimiento de esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	13. Presentar copia del diario en donde se realizó la publicación de la parte resolutive de la Resolución N°000308 de 9 de junio 2008 "Por medio del cual se otorga una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único por término de la actividad y se establece unas obligaciones a la empresa Ladrillera S.A"	N/A	N/A	Obligación temporal: Según lo indicado en el informe técnico de seguimiento realizado en el año 2022, se indica que se "Evidencia de cumplimiento de estas las obligaciones en el Radicado No. 11501 del 20 de diciembre de 2012", por tanto, no será objeto de verificación de cumplimiento de esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 14. Auto No. 646 de 15 de septiembre de 2014.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 646 de 15 de septiembre de 2014	DISPONE PRIMERO: Requerir a empresa Ladrillera S.A, identificada con Nit 802.023.111-8, representada legalmente por el señor Julián navarro cepeda, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que cumpla de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones: • Dar inicio al trámite del permiso de emisiones atmosféricas.	N/A	N/A	Obligación no vigente, actualmente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución No. 346 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 796 de 2018, se encuentra en proceso de solicitud de renovación. Dicha solicitud solo abarca las 8 hectáreas inicialmente licenciadas según lo dispuesto por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008.
	• Presentar un cronograma detallado de las actividades desarrolladas en cumplimiento del P.M.A.		X	Obligación permanente: No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas.
	• Implementar señalización en todos los frentes de trabajo, taludes, vías de acceso y todos los lugares que impliquen riesgo para los trabajadores.	X		Obligación permanente: Durante la visita realizada se pudo observar la presencia de señalización de tipo preventiva e informativa en el sector donde se encuentra el frente de explotación activo y en la vía que conducen del frente activo hacia la planta de producción de ladrillos de LADRILLERA S.A.
	• Realizar obras de protección del cuerpo de agua y del arroyo contiguo a la zona de explotación de la cantera.		X	No se evidenció el cumplimiento suficiente y efectivo de esta obligación para el período objeto del presente seguimiento año 2023.
	• Presentar un plan de restitución geomorfológica, de revegetalización y estabilizar los taludes las zonas ya explotadas.	X		Obligación temporal: En el Radicado No. 011501 de 2012 le empresa menciona que se cuenta con la ficha de manejo ambiental en el EIA. El programa de Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad visual se debe someter a ajuste de las medidas. Durante visita técnica no se evidenció que la empresa estuviera realizando actividades de empedradización de taludes, por su parte, la empresa deja abandonado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				<p>los taludes donde colonizan hierbas y arbustos en un proceso de sucesión natural.</p> <p>En este sentido, se establece cumplimiento parcial.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Entregar un plan de riego para humedecer la vía que conduce de la cantera a la planta de beneficio. 		X	<p>Obligación temporal: Según lo indicado en el informe técnico de seguimiento realizado en el año 2022, se indica que se “Evidencia de cumplimiento de estas las obligaciones en el Radicado No. 11501 del 20 de diciembre de 2012”.</p> <p>Sin embargo y teniendo en cuenta que no se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el período correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; y que por tanto el Equipo de seguimiento ambiental (ESA), no cuenta con soportes e información clara que especifique la fuente de origen del agua utilizada para el riego de las vías internas del proyecto, así como tampoco se ha establecido la frecuencia con la que se lleva a cabo dicha actividad.</p> <p>Es necesario indicar que se desconoce la ejecución y el cumplimiento del plan de riego que posee el proyecto minero, toda vez que no se cuentan con soportes que permitan su verificación para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Disponer de un lugar dentro de la planta de beneficio para el almacenamiento de los residuos sólidos. 		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>Es menester mencionar que, la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57' 40,596" N - 74°53'49,683" W., localizada dentro del polígono que acoge la licencia ambiental, acorde a lo manifestado en anteriores ICA, actúa como “campamento” del proyecto minero.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes relacionados con los actos administrativos otorgados al titular por el DAMAB para el aprovechamiento del recurso hídrico en el proceso de elaboración de ladrillos, y trayendo a colación lo indicado en diferentes visitas de campo, en el que se manifiesta que la entidad Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, es la autoridad competente por jurisdicción, para controlar y dar seguimiento a las actividades llevadas a cabo en ese lugar.</p> <p>Se evidencia necesario, solicitar ante la entidad Establecimiento Público Ambiental (EPA) Barranquilla Verde, que se indique si la “planta de producción de ladrillera S.A” ubicada en coordenadas 10°57' 40,596" N -</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
				74°53'49,683" W., cuenta con permisos ambientales para su correcto funcionamiento. Toda vez que no se tiene claridad, del alcance y competencia del PMA establecido por la C.R.A sobre la "planta de producción de ladrillera S.A".
	<ul style="list-style-type: none"> Presentar los informes de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del periodo del año 2012 basado en los formatos I.C.A. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1552 de 2005. 	N/A	N/A	<p>Obligación temporal:</p> <p>En los antecedentes del expediente No. 1409-267, se reporta el radicado No. 10082 del 14 de noviembre de 2012, por medio del cual LADRILLERA S.A. hace entrega del ICA correspondiente al año 2012, sin embargo, este no será objeto de verificación en el presente seguimiento.</p> <p>En virtud de lo expuesto y considerando que esta obligación tiene una naturaleza temporal, el titular no se encuentra obligado a reportar cumplimiento de esta obligación dentro del periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto del presente seguimiento.</p>

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 15. Auto No. 1888 de 23 de noviembre de 2017.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 1888 de 23 de noviembre de 2017	<p>DISPONE PRIMERO: Requerir a la sociedad Ladrillera S.A, identificada con Nit. 802.023.111-8, representada legalmente por el señor Julián navarro cepeda, para que en su calidad de propietario de la cantera el bajo, ubicada en el municipio de puerto Colombia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <p>En un término máximo de treinta (30) días:</p> <p>1. Presentar los informes de cumplimiento ambiental - ICA, correspondiente a los periodos 2012, 2013 y 2016, en cumplimiento a lo establecido en el Auto 646 de 2014, oficio 5026 de 2017 y la Resolución 1552 de 2005 " por la cual se adopta los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones".</p>	N/A	N/A	<p>Obligación temporal:</p> <p>Mediante Auto No. 00000550 del 9 de mayo del 2018, se modifica el Artículo primero del Auto No. 1888 de 2017.</p>

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 16. Auto No. 000046 de 25 de enero 2018 (Notificado el 31 de enero de 2018).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 46 de 25 de enero 2018 (Notificado el 31 de enero de 2018)	Requerir a la sociedad LADRILLERA S.A, identificada con NIT. 802.023.111-8, representada legalmente por el señor Julián navarro cepeda, o quien haga sus veces para que en su calidad de propietario del Título Minero No. 19812, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, atlántico, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones de manera inmediata: 1. Presentar un cronograma detallado en todos los frentes de trabajo de actividades, desarrolladas en cumplimiento del PMA.	N/A	N/A	Obligación temporal: Según lo indicado en el informe técnico de seguimiento realizado en el año 2022, se indica que se da cumplimiento a estas obligaciones poniendo como soporte que: “El día 25 de enero de 2018, Se radico ante la corporación, el informe de cumplimiento ambiental correspondiente al año 2017, los cuales tiene contenido dentro de la ficha de cumplimientos legales los debes que menciona el Auto No 046 del 2018, referenciando la Resolución 308 del 2008, Auto 001015 de 2012 y Auto 0648 del 2014. El día 6 de mayo del año 2019, mediante carta, se dio respuesta y se justificó cada uno de los debes, dispuesto en el artículo. Anexando documentación y listado de soportes. Soporte: Radicación del informe de cumplimiento ambiental No 5 correspondiente al año 2017. Radicado R-0000855-2018. Radicación de carta y soporte. R-0003928-2019.” Por tanto, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 46 de 2018, no serán objeto de verificación en el presente informe de seguimiento, dado que son de naturaleza temporal y ya fueron verificadas en el informe de seguimiento anterior.
	2. Implementar señalización en todos los frentes de trabajo, taludes, vías de acceso y todos los lugares que impliquen riesgo para los trabajadores.	N/A	N/A	
	3. Realizar obras de protección del cuerpo de agua y del arroyo contiguo a la zona de explotación de la cantera.	N/A	N/A	
	4. Presentar un plan de restitución geomorfológica, de vegetación de la cantera a la planta de beneficio.	N/A	N/A	
	5. Entregar un plan de riego para humedecer la vía que conduce de la cantera a la planta de beneficio.	N/A	N/A	
	6. Disponer de un lugar dentro de la planta de beneficio para el almacenamiento de los residuos.	N/A	N/A	
	7. Presentar copia del registro minero nacional.	N/A	N/A	

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 17. Auto No. 550 del 9 de mayo de 2018. (Notificado el 11 de diciembre de 2018).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 550 del 9 de mayo de 2018 (Notificado el 11 de diciembre de 2018)	DISPONE PRIMERO: Modificar el artículo primero del auto No 001888 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la sociedad LADRILLERA S.A, identificada con Nit No 802.023.111-8, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO NAVARRO CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.275.875 o quien haga sus veces al momento de la notificación; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma: "PRIMERO: Requerir a la sociedad LADRILLERA S.A, identificada con Nit No. 802.023.111-8, representada legalmente por el señor JULIAN ALBERTO NAVARRO CEPEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.275.875 o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en su calidad de propietaria de la	N/A	N/A	Obligación temporal: Reposa en el expediente el Radicado N°3927 del 6 de mayo de 2019, por medio del cual se da respuesta al cumplimiento de las obligaciones acá impuestas. Sin embargo, esta información no será objeto de evaluación en el presente seguimiento. En virtud de lo expuesto y considerando que esta obligación tiene una naturaleza temporal, el titular no se encuentra obligado a reportar cumplimiento de esta obligación dentro del periodo correspondiente al año

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	CANTERA EL BAJO, ubicada en el municipio de puerto Colombia, de forma inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla la siguiente obligación: 1. Presentar los informes de cumplimiento ambiental - ICA, Correspondiente a los periodos 2012 y 2013, en cumplimiento a lo establecido en el Auto 645 de 2014 y en la Resolución 1552 de 2005, " por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones".			2022, el cual es objeto del presente seguimiento.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 18. Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018 (Notificado 6 de junio de 2018).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018	ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Ladrillera S.A., para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado cantera "El Bajo", amparada bajo contrato de concesión minera N°19812, y para el cargue y transporte hacia la planta de producción externa, en un área de 8 ha, para un volumen de 14.400 m3/año de arcilla y 2.640 año de arena, 24 día/mes, 8 hora/día. PARAGRAFO PRIMERO: El permiso de emisiones atmosféricas se otorga por el termino de 5 años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.	N/A	N/A	Párrafo de carácter informativo.
	PARÁGRAFO SEGUNDO: el permiso a emisiones atmosféricas anteriormente otorgado a la empresa LADRILLERA S.A, Quedara acondicionado el cumplimiento de las siguientes obligaciones: Presentar anualmente un estudio de calidad de aire tomando como referencia tres (3) puntos de muestreo en el área de influencia del proyecto para los parámetros PM2, 5 Y PM10: Dicha estudio debe realizarse bajo las recomendaciones establecidas en el protocolo de monitoreo y seguimiento de la calidad del aire. De igual manera deberá informarse a esta corporación con 15 Días de Antelación a la fecha en la que se llevará a cabo el monitoreo y ampliar el informe previo en que describan los parámetros a medir, equipos, métodos de medición y laboratorio que realizará el estudio, el cual debe contar con la respectiva acreditación del IDEAM.	N/A	N/A	Mediante Resolución No. 796 del 22 de octubre de 2018. (Notificado el 29 de noviembre de 2018), se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 346 de 2018, en el sentido de modificar el parágrafo segundo.
	Presentar certificado del uso del suelo, a efectos de certificar el total de las ocho hectáreas autorizadas bajo el presente permiso emisiones Atmosféricas.		X	Obligación temporal: Dentro del expediente No. 1409-267, no se evidencia el cumplimiento de esta obligación para el periodo en que fue requerida.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 19. Resolución No. 0000796 del 22 de octubre de 2018.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Resolución No. 796 del 22 de octubre de 2018	ARTICULO PRIMERO: Modificar, el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 348 de 31 de mayo de 2018, en el sentido de aclarar la aplicación del		X	Obligación permanente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
(Notificado el 29 de noviembre de 2018)	<p>monitoreo del parámetro PM2.5 y número de días de monitoreo del estudio anual de calidad del aire, el cual quedará así:</p> <p>"PARAGRAFO. SEGUNDO. El Permiso de Emisiones Atmosféricas anteriormente otorgado a la sociedad LADRILLERA S.A, quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar anualmente un estudio de calidad del aire tomando como referencia tres (3) puntos de muestreos en el área de influencia del proyecto para el parámetro PM10; dicho estudio debe realizarse bajo las recomendaciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire: • Ubicación de estaciones de muestreo; Una estación de fondo: Se ubicará de acuerdo a la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la región estudiada. • Dos estaciones viento abajo (que se encuentra bajo la influencia de la actividad industrial) donde se esperarán las concentraciones más altas de acuerdo con los resultados del modelo de dispersión y predominancia de la dirección del viento. • Días de muestreo: Mínimo 18 muestras; si al analizar los resultados de las Primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras. • Aplicación complementaria del parámetro PM2.5: Se deberá instalar una estación de PM2.5, por un periodo mínimo de 18 días. como complemento del estudio de calidad del aire, sí y solo sí, los resultados de los monitoreos del parámetro PM10 registren valores superiores a la norma anual de calidad del aire. De igual manera, deberá informarse a esta Corporación con quince (15) días de antelación a la fecha en que se llevará a cabo el monitoreo y enviar el informe previo en el que se describan los parámetros a medir, equipos, métodos de medición y laboratorio que realizará el estudio, el cual debe contar con la respectiva acreditación del IDEAM. 			<p>No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; así mismo no se evidencia que se haya realizado aun entrega de informes de monitoreos de calidad de aire, para el periodo objeto del presente seguimiento.</p> <p>La carencia de información, no permite al ESA, verificar el estado y comportamiento de la calidad de aire del proyecto minero y el cumplimiento de las concentraciones límites permisibles que establece la Resolución No. 2254 de 01 de noviembre de 2017, para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2023).</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar el complemento del certificado del uso del suelo, a efecto de certificar el total de las 8 ha autorizadas bajo el presente permiso de emisiones atmosféricas. 		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>Dentro del expediente No. 1409-267, no se evidencia el cumplimiento de esta obligación para el periodo en que fue requerida.</p>

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 20. Auto No. 01125 del 27 de junio de 2019.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 01125 del 27 de junio de 2019 (Notificación mediante aviso No. 674 del 14 de agosto de 2019)	<p>PRIMERO: Requerir a la empresa LADRILLERA S.A., identificada con Nit No.802.023.111- 8, representada legalmente por el señor Juan Navarro, o a quien haga sus veces, para que, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones, en los términos que se establecen a continuación:</p> <p>1. La empresa Ladrillera SA. identificada con Nit 802.023.111-8, en lo sucesivo deberá presentar los informes de cumplimiento ambiental-ICA, diligenciando completamente los formatos establecidos mediante</p>		X	<p>Obligación permanente:</p> <p>No se evidencia que el titular del proyecto haya realizado hasta el momento, entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe y medio de verificación del cumplimiento de las medidas ejecutadas; así mismo no se evidencia que</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	<p>resolución 1552 de 2005, "por lo cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones, aplicando los lineamientos establecidos en el manual de seguimiento ambiental de proyectos-MADS 2012 para ello deberá:</p> <p>a) Excluir de la evaluación de la ficha 2- "programa: manejo de materiales de construcción", considerando que la misma se encuentra contenida en la ficha 1: 'programa manejo de escombros, material reutilizable, reciclaje y basuras'.</p> <p>b) Anexar la GDB correspondiente, la Cual debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos para el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase). en la resolución No. 2182 de 23 de diciembre de 2016.</p>			<p>se haya realizado aun entrega de informes de monitoreos de calidad de aire, para el periodo objeto del presente seguimiento.</p> <p>Por lo tanto, no se cuenta con GDB, ni formatos de verificación del cumplimiento de los programas establecidos en el PMA para la etapa operativa del proyecto minero que nos ocupa.</p>
	<p>2. En un término de 30 días la empresa Ladrillera S.A. identificada con Nit 802.023.111-8, deberá presentar para evaluación por parte de la C.R.A., el ajuste de las fichas de manejo ambiental contenidas en el PMA, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Metas que permiten medir el logro de los objetivos de cada programa. • Medidas de manejo ambiental aplicables a la actividad de almacenamiento de material residual proveniente de la fábrica, basado en el análisis de localización y el área de almacenamiento, volumen máximo de almacenamiento en el área, uso de material y consumo mensual del mismo. • Establecer un sistema de cunetas en tierra y Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia la piscina de sedimentación. • Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberán construir cunetas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentías de las zonas altas. • Presentar un cronograma detallado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de P.M.A incluyendo volúmenes extraídos y áreas explotadas. • Realizar-obras de protección del cuerpo de agua y del arroyo contiguo a la zona de explotación de la cantera. • Presentar plan restitución geomorfológica, de revegetalización y estabilizar los taludes en las zonas explotadas para recuperación paisajística del área intervenida. • Construir las cunetas y canales perimetrales en la tierra y los Box Culvert en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, así como las piscinas de sedimentación en las zonas bajas para retener saldos arrastrados por las aguas en el área de explotación • Presentar un plan de riesgo para humedecer la vía que conduce de la cantera a la planta de beneficio y del patio de almacenamiento a la planta, durante la época seca para evitar la dispersión de partículas de polvo por efectos del viento. 		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>no se observa documentación que soporte el cumplimiento a esta obligación para el presente periodo objeto de seguimiento.</p>
	<p>3. En un término de 45 días, la empresa Ladrillera S.A. identificada con Nit 802.023.111-8, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tomar las medidas correctivas sobre el almacenamiento de materiales sobre zonas verdes, áreas arborizadas y rastros del mismo, dentro de la ronda y cauce del arroyo existente en la cantera. Deberá remitir ante esta corporación un informe final de las acciones implementadas. 		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>Dentro del expediente No. 1409-267, no se evidencia el cumplimiento de esta obligación para el periodo en que fue requerida.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Informar un término sobre los permisos y autorizaciones de las actividades mineras adelantadas dentro del título minero, ubicados por fuera del frente de explotación de la cantera "Ladrillera", establecido en la licencia ambiental 		X	<p>Obligación temporal:</p> <p>Dentro del expediente No. 1409-267, no se evidencia el cumplimiento de esta</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	aprobada mediante resolución 302 de 2008, con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 428 del mismo año.			obligación para el periodo en que fue requerida.

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

Tabla 21. Auto No. 1235 del 11 de julio de 2019 (Notificado el 18 de julio de 2019).

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto No. 1235 del 11 de julio de 2019 (Notificado el 18 de julio de 2019)	DISPONE PRIMERO: Requerir a la empresa LADRILLERA S.A TM-19812, identificada con Nit. 802.013.111-8, ubicada en el municipio de puerto Colombia, Atlántico, para que, una vez ejecutado el presente acto administrativo, cumpla en termino de 30 días con las siguientes obligaciones:			Obligación temporal: Según lo indicado en el informe técnico de seguimiento realizado en el año 2022, se indica que se da cumplimiento a estas obligaciones poniendo como soporte que: “Reposa en el expediente evidencia del cumplimiento en el Radicado No. 9137 del 30 de septiembre de 2019.” Por tanto, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 1235 del 11 de julio de 2019, no serán objeto de verificación en el presente informe de seguimiento.
	1. Tomar las medidas correctivas sobre el almacenamiento de materiales colindante con zonas verdes y áreas arborizadas, así como rastros del mismo dentro ronda y cauce del arroyo existente en la carretera. Deberá remitir ante esta corporación un informe final de las acciones completadas.	N/A	N/A	
	2. Remitir planos con áreas intervenidas acumuladas durante la vida operativa del proyecto, incluyendo vías; frente de explotación y patios de almacenamiento.	N/A	N/A	
	3. Adelantar las gestiones pertinentes para el retiro del material suelo, almacenado en la zona de ronda del arroyo. Deberá remitir ante esta corporación un informe final de las acciones implementadas.	N/A	N/A	
	4. Remitir soporte de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0308 de 2008 con recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 0428 de del 28 de julio de 2008.	N/A	N/A	
5. Remitir soporte de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto No. 1015 de 2012.	N/A	N/A		

Fuente: Equipo de control y seguimiento ambiental CRA, 2024.

18.2. EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

La Corporación en numeral 2 del Auto No. 01125 del 27 de junio de 2019 ha establecido la necesidad de ajustar las fichas del manejo ambiental del componente abiótico contenidas en el PMA de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad LADRILLERA S.A.

De igual forma, mediante Auto No. 1020 del 20 de diciembre del 2023, la CRA reiteró a la sociedad LADRILLERA S.A., la necesidad de formular, implementar, ajustar y reportar diferentes programas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) especialmente los relacionados con el medio biótico y abiótico, porque, se ha detectado que no son “efectivos”.

La empresa LADRILLERA S.A., mediante Radicado No. 202414000008352 del 29 de enero de 2024, ha interpuesto recurso de reposición en contra de numerales 1,2,3,4,5 y 6 del Artículo primero del Auto No. 1020 del 20 de diciembre del 2023, sin embargo, el Informe técnico No. 058 de 2024, concluye que los argumentos aportados por la empresa carecen de soportes técnicos suficientes para fundamentar la solicitud de revocatoria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En virtud de lo expuesto, se mantiene la necesidad de que el beneficiario de la licencia presente una propuesta de cambio o nuevos programas de manejo en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Auto No. 01125 de 2019 y el Auto No. 1020 del 20 de diciembre de 2023.

Por otra parte, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental que atienda el recurso de reposición Radicado No. 202414000008352 del 29 de enero de 2024, con base en las recomendaciones técnicas detalladas en el informe No. 058 de 2024.

Estado del programa de cierre:

La empresa LADRILLERA S.A. inició actividades de explotación de arcilla desde el año 2008 y se constató durante visita técnica de seguimiento realizada el 20 de marzo de 2024 que aún no se han iniciado labores de reconfiguración geomorfológica, manejo de aguas superficiales o revegetalización en las áreas intervenidas. Tampoco el titular de la licencia ha presentado el ICA del año 2023, donde soporte la implementación de medidas de manejo de los programas “Manejo y recuperación de la cobertura vegetal y la Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad”.

Por otra parte, los programas de manejo aprobados en las fichas 10 y 11 contienen medidas cuyos alcances o metas se contradicen. Entre ellas, se destaca la tercera medida del programa denominado “Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad”, que establece que las áreas intervenidas deben ser destinadas a la urbanización. Esta medida contradice el objetivo del programa formulado en la ficha 10, que propone acciones de revegetalización para dejar el predio similar a su estado inicial previo a la intervención.

Adicionalmente, se verificó que las medidas destinadas a remodelar y preparar el terreno para una futura urbanización no son adecuadas, ya que el uso final propuesto no es compatible con la clasificación del suelo establecida en los instrumentos de planificación territorial del municipio de Puerto Colombia, los cuales definen este suelo como rural.

Lo anterior expuesto, evidencia que las fichas vigentes del PMA de la licencia ambiental otorgada al proyecto de explotación de la LADRILLERA S.A no tiene objetivos ni medidas que permitan guiar a un cierre del proyecto ordenado, seguro, ambientalmente responsable, donde se recupere el área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio, involucrando los grupos de interés que hayan sufrido algún tipo de afectación por el proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por lo anterior, se hace necesario que la empresa titular de la licencia ambiental presente un Plan de Cierre Minero, bajo los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015 sobre la fase de desmantelamiento y abandono, y se recomienda tomar como referencia los Términos de Referencia - TDR-13 en relación con Planes de cierre y la Guía para la elaboración del plan de cierre y abandono de proyectos mineros (ANLA).

Estado del plan de contingencia y emergencia:

En el expediente No. 1409-267 reposa Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado en el año 2007 y en el numeral 7.4 de este estudio se anexa Plan de Contingencia para el proyecto minero de explotación de arcillas, amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Este plan de contingencia fue elaborado anterior a los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1, Numeral 3.1.2, Literal f y el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.5.1, Numeral 9 y el Artículo 2.2.2.3.9.3 y a la fecha el proyecto no se encuentra en las mismas condiciones iniciales, por consiguiente, se establece la necesidad de solicitar al titular de la licencia que presente la revisión, actualización y/o complemento del Plan de Contingencia siguiendo los lineamientos descritos en la normatividad citada.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita de inspección realizada el día 20 de marzo del 2024 al área del proyecto de explotación de arcillas aparado bajo el TM 19812 cantera denominada “El Bajo”, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, se evidenciaron los siguientes hechos de interés:*

- El frente de explotación se localiza en coordenadas geográficas [10°57'53,137"N; 74°54'10,935"W]. La persona que atiende la visita manifiesta que se realiza operación de forma intermitente debido a que la maquinaria se encuentra en mantenimiento.*
- Durante el recorrido se evidencia señalización, botiquín, lavado de manos, punto ecológico, camilla.*
- No se evidencia que se esté realizando captación de agua en el Arroyo Grande localizado en coordenadas [10°57'46,488"N; 74°54'4,11"W].*

20. CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada al área del proyecto de explotación de arcillas aparado bajo el TM 19812 cantera denominada “El Bajo”, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la consulta del expediente No. 1409-267 y la base de datos de la corporación, se concluye lo siguiente:*

- El proyecto minero realizado en el Título Minero 19812 cuenta con licencia ambiental y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

autorización de aprovechamiento forestal único otorgados en un área de 186 hectáreas para realizar actividades de explotación de material otorgados mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008 y la Resolución No. 00428 de julio de 2008.

- *La LADRILLERA S.A. obtuvo un permiso de emisiones atmosféricas para realizar actividades de explotación minera en las 8 hectáreas inicialmente licenciadas por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008. Posteriormente, este permiso fue concedido mediante la Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución No. 796 del 22 de octubre de 2018. Sin embargo, este permiso no incluye la explotación en las 186 hectáreas y 2,063 m² licenciadas por la Resolución No. 428 de 2008, tampoco contempla las emisiones de la chimenea de la planta de producción de ladrillos.*
- *La LADRILLERA S.A no ha realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe. Sin embargo, a través de revisión de los antecedentes, la documentación que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental se verificaron los incumplimientos que se detallan en la Tabla 5 a la Tabla 14 del presente informe técnico.*
- *La sociedad LADRILLERA S.A. dentro de las 186 hectáreas licenciadas realiza actividades de explotación de arcilla en un frente ubicado en coordenadas [10°57'51,263" N; 74°54'10,668" W] en una extensión de 8 hectáreas aproximadas, el área cuenta con vía de acceso para transportar el material extraído hacia la planta de fabricación de ladrillos. Esta planta no hace parte de las actividades licenciadas.*
- *Las medidas establecidas en el “programa Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados, toda vez que no se evidencio durante la visita, que se estuviese llevando a cabo actividades de humectación de vías y superficies que lo requieran, así mismo no se tiene claridad o se establece de donde proviene el agua que estaría siendo utilizada en la actividad de riego de vías internas del proyecto durante la operación del mismo, así como la frecuencia en que esta es aplicada.*
- *Las medidas establecidas en el “programa Manejo de señalización preventiva. Ficha de Manejo: 5.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados. No se evidencia documentación que soporte que se haya realizado inspecciones periódicas de las señales existentes, a fin de reemplazar aquellas que se encuentren deterioradas o que no cumplan con los requisitos, en otras palabras, no se evidencia el mantenimiento realizado a las mismas.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Las medidas establecidas en el “programa Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas. Ficha de Manejo: 6.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados, toda vez que, durante la visita técnica realizada, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía).*
- *Las medidas establecidas en el “programa Gestión social. Ficha de Manejo: 7.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados, toda vez que no se están presentando soportes que permitan evidenciar la existencia de protocolos o conductos empleados por la cantera para la atención de PQRS recepcionadas de manera escrita, directa y/o verbal por el personal encargado de la cantera durante el periodo reportado, así como la implementación de mecanismos que permitan informar a las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, los canales de recepción de PQRS. Adicionalmente no se cuenta con soportes que permitan evidenciar que se está gestionando la participación de la comunidad local en el proyecto a través de la vinculación de mano de obra local.*
- *La zona en donde se está llevando a cabo la explotación de material no posee baño de ningún tipo ni portátil ni fijo. Las personas que atendieron la visita han manifestado en diferentes oportunidades que el personal contratado, para satisfacer sus necesidades fisiológicas, debe dirigirse a los baños ubicados en la “planta de producción de ladrillos”, localizada en coordenadas 10°57’40,596” N - 74°53’49,683” W, dentro del área licenciada de 186 Ha y 2.063 m², y la cual actúa como “campamento” del proyecto minero. Sin embargo, no se posee información que soporte el adecuado manejo y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) que pudieran estar generándose en dicha planta.*
- *Mediante Auto No. 588 del 28 de agosto del 2023, se da inicio al trámite de renovación por primera vez del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado con la Resolución No.346 del 29 de noviembre de 2018, modificado por la Resolución No.796 de 2018. En este sentido, actualmente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, se encuentra en proceso de solicitud de renovación. Dicha solicitud solo abarca las 8 hectáreas inicialmente licenciadas según lo dispuesto por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008.*
- *El titular de la licencia no ha entregado los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al período objeto del presente seguimiento. En este sentido, LADRILLERA S.A. no está demostrando que la calidad del aire del proyecto minero*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

cumple con los límites permisibles de concentración establecidos por la Resolución No. 2254 del 1 de noviembre de 2017 para el período objeto del presente seguimiento (año 2023).

- *La plataforma ANNA minería, de la Agencia Nacional de Minería (ANM), registra que el título minero 19812 de la LADRILLERA S.A, se encuentra activo y comprende un área total de 186,0721 hectáreas, sin embargo, ante la corporación, el titular de la licencia ambiental no reporta en el Formato ICA-2f del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA el tipo de cantera, los volúmenes y tipos de materiales autorizados y extraídos, así como áreas de explotación autorizadas y ejecutadas, para el periodo reportado.*
- *Para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023, el beneficiario de la licencia no cuenta con documentación, certificados e información que permita determinar los tipos, cantidades y una adecuada disposición final con terceros autorizados, de los residuos generados durante la operación del proyecto.*
- *Dentro del expediente No.1409-267, no se evidencia que el titular del proyecto haya dado cumplimiento al artículo 23 de la Resolución No. 1326 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*
- *Las medidas en los programas del medio biótico del PMA no están logrando prevenir, mitigar o corregir de manera efectiva los impactos significativos sobre las comunidades de flora y fauna.*
- *El Auto No. 1020 de 2023, establece la obligación de “Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada **individuo arbóreo aprovechado** y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP, 2002)”, frente a esta obligación es necesario aclarar que el inventario solicitado es para las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo **NO aprovechado**, esta información permite a la autoridad ambiental controlar el recurso forestal y estimar el cálculo de la tasa compensatoria que debe pagar el titular del permiso según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.*
- *La Corporación debe proceder a emitir la facturación correspondiente para que la sociedad LADRILLERA S.A. cumpla con el pago de \$40.584.960, valor que corresponde a los años 2009, 2010 y 2011, según lo establecido en la Resolución No. 428 de 2008 por concepto de compensación de la autorización de aprovechamiento forestal de 8 hectáreas. Sin embargo, el argumento de la falta de facturación después de 16 años no*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

es válido. La empresa debió solicitar los medios necesarios a esta Corporación para depositar el dinero desde el año en que quedó en firme el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.

- El plan de contingencia presentado en el numeral 7.4 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del año 2007 debe actualizarse conforme los lineamientos descritos en el Decreto No. 1081 del 2015 adicionado por el Decreto No. 2157 de 2017 en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1, Numeral 3.1.2, Literal f y el Decreto No. 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.5.1, Numeral 9 y el Artículo 2.2.2.3.9.3.*
- Los programas de manejo aprobados en las fichas 10 y 11 del PMA no son adecuadas, ya que el uso final propuesto no es compatible con la clasificación del suelo establecida en los instrumentos de planificación territorial del municipio de Puerto Colombia, los cuales definen este suelo como rural.*
- Las suspensiones de actividades que realiza el proyecto no tienen un plan de cierre temporal establecido que garantice que durante este lapso se implementen medidas generales desde los medios abiótico, biótico y socioeconómico en las áreas de explotación y en la infraestructura asociada, para realizar mantenimiento, manejo, seguimiento y monitoreo durante la suspensión temporal del proyecto, y que se puedan volver a su desarrollo normal una vez se reactiven las operaciones mineras.*
- Los Programas del PMA no tiene objetivos ni medidas que permitan guiar a un cierre del proyecto ordenado, seguro, ambientalmente responsable, donde se recupere el área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación del territorio, involucrando los grupos de interés que hayan sufrido algún tipo de afectación por el proyecto. Por lo anterior, se hace necesario que la empresa titular de la licencia ambiental presente un Plan de Cierre Minero, bajo los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.*
- La planta de producción de LADRILLERA S.A., localizada en las coordenadas 10°57'40.596" N - 74°53'49.683" W localizada dentro del área licenciada, obtuvo una concesión de aguas para la planta de fabricación de ladrillos mediante Resolución No. 476 del 9 de marzo de 2012 expedida por el DAMAB hoy Barranquilla verde, la cual se trasladó a esta autoridad para su control y seguimiento, no obstante, en los expedientes de la CRA y tampoco en los ICA se presentan soportes de la renovación de la concesión de agua.*
- En el área licenciada para el proyecto minero de explotación de arcillas, amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina, área rural de Barranquilla*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y bajo la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la sociedad LADRILLERA S.A. ha estado operado una planta de fabricación de ladrillos sin contar con los permisos correspondientes de emisiones atmosféricas, concesión de agua y permiso de vertimientos. En la figura que precede se evidencia que la planta no se encuentra en jurisdicción del Establecimiento Público Barranquilla Verde EPABARRANQUILLA VERDE.



(...)

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- De orden constitucional

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.*

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De orden legal

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente frente a la etapa procesal de la formulación de cargos y descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental:

“(…)

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(Modificado por el artículo [16](#) de la ley [2387](#) de 2024)

ARTÍCULO 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia [C-742](#) de 2010)

(...)”

- Circunstancias agravantes

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12, establece las causales de atenuación y agravación de la Responsabilidad en materia ambiental.

Que, los agravantes en el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con el artículo 7 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son los siguientes:

“(...)”

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.*

(...)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Corporación procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No.808 del 14 de noviembre de 2023 y No.383 del 23 de julio de 2024, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...).”.

Que del análisis de lo comprendido dentro de los mencionados Informes Técnicos No.808 del 14 de noviembre de 2023 y No.383 del 23 de julio de 2024, se tiene que la sociedad LADRILLERA S.A., presuntamente no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No.1125 del 27 de junio de 2019, y presuntamente no dio cumplimiento total a la medida de compensación forestal establecida en la Resolución No.428 del 28 de julio de 2008 y requerida en el Auto No.1015 de 2012.

Que con respecto al incumplimiento de los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”.*

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto por parte de la sociedad LADRILLERA S.A., son presuntamente las siguientes:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1. No dio cumplimiento a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Resolución No.428 del 28 de julio de 2008, referente a la ejecución de una medida de compensación forestal.
2. No dio cumplimiento a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el Auto No.1015 de 2012.
3. No dio cumplimiento a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el Auto No.1125 del 27 de junio de 2019.

- De la culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en los informes técnicos construidos a partir de las visitas en campo materializadas en el sector ya

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

referenciado, el actuar de la sociedad **LADRILLERA S.A.**, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente incumplió las obligaciones establecidas por esta Corporación en el Auto No.1125 del 27 de junio de 2019, en la Resolución No.428 del 28 de julio de 2008, y en el Auto No.1015 de 2012.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

- Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<ul style="list-style-type: none"> • <i>La sociedad LADRILLERA S.A, se encuentra operando, realizando la actividad de explotación de arcilla en frente activo localizado en coordenadas geográficas 10°57'51,263" N - 74°54'10,668" W, dentro del área licenciada, Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.</i> • <i>En la extensión licenciada de 186,2 hectáreas, se llevan a cabo actividades distintas a la explotación de arcilla que no han sido debidamente registradas en el expediente 1409-267. Además, la información obrante en dicho expediente no proporciona evidencia clara respecto a la titularidad de los terrenos que constituyen la mencionada área licenciada.</i> • <i>El monitoreo de calidad de aire del año 2022, reportado mediante Radicado No. 202214000111342 del 28 de noviembre de 2022, señala que las concentraciones de PM10 en las tres (3) estaciones de monitoreo designadas como comedor, producción y finca, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución No. 2254 de 2017, reportando valores menores a 75 µg/m3. Así como también reporta que el 100% de las muestras tomadas clasifican como una calidad de aire "BUENA" en el área del proyecto, no obstante, se identificó que dicho monitoreo no fue realizado conforme lo establecido en el Protocolo para el</i> 	<p>El Informe Técnico No.808 del 14 de noviembre de 2023, que describe y detalla las conclusiones de la visita.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

monitoreo y seguimiento de calidad del Aire. Por consiguiente, los resultados obtenidos no reflejan la calidad del aire del área de influencia del proyecto minero y no permiten determinar si las concentraciones emitidas por el proyecto cumplen con los límites permisibles que establece la Resolución 2254 de 01 de noviembre de 2017, para el periodo objeto del presente seguimiento (año 2022).

- La información reportada en el ítem “3.1 Localización del proyecto” del “CAPITULO 3. ASPECTOS TECNICOS” del ICA N°14 correspondiente al año 2022, no es coherente y consecuente con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2008, la cual modifico la Resolución No. 308 de 2008, respecto de las coordenadas y geoespacialización del área licenciada, dado que, se indica un área menor a la aprobada.*

- La información reportada, en el ítem “3.5 Producción” del “CAPITULO 3. ASPECTOS TECNICOS” del ICA N°14 correspondiente al año 2022, es insuficiente, si bien indican que la producción de arcilla correspondiente al año 2022 fue de 21.417 toneladas/año, no se evidencian soportes documentales que avalen dicha información reportada.*

- La ficha reportada en el ICA, correspondiente al “Programada de manejo de escombros, material reutilizable, reciclable y basuras. Ficha de Manejo: 01”, no reportó las medidas 3 y 4 aprobadas dentro de este programa. Por otra parte, las medidas que si fueron reportadas, carecen de soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de las mismas, como los son certificados de disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto para el periodo objeto de seguimiento, manejo y disposición final de los residuos existentes en el denominado “ patio de acopio estéril”, en donde el día de la visita de seguimiento se evidencio un montículo de ladrillo picado.*

- La ficha reportada en el ICA, correspondiente al “Programada de Manejo de residuos líquidos, combustible, aceite y sustancias*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

químicas. Ficha de Manejo: 03” no anexa evidencia o soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 1, 2, 3, 7 y 8. En este programa no se aporta documentación que soporte la disposición final con terceros autorizados de las cantidades y tipos de residuos peligrosos (aceites) que puedan o hayan sido generados durante la operación del proyecto, método y documentación de soporte de abastecimiento de combustible de vehículos, y mantenimientos de los mismos, lo anterior para el periodo objeto de seguimiento (año 2022).

- La ficha reportada en el ICA correspondiente al programa “Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04”, no posee o presenta soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 2, 3, 4 y 5. No se entregaron evidencias soportes del tipo: certificados de revisión técnico-mecánica realizada a los vehículos del proyecto, documentación y/o fotográficas del carpado de material y de vehículos, entre otros.*

- Respecto a la Ficha 6: Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas, se evidenció que no cuenta con un cumplimiento total y efectivo de sus medidas planteadas. El titular no presentó los soportes suficientes que permitieran determinar el cumplimiento efectivo y total de dichas medidas. Esta ficha requiere actualizarse debido a que sus medidas no son efectivas ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos evidenciados en seguimiento relacionados con los componentes: recurso hídrico superficial y recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, el programa, sus fichas, objetivos, metas, indicadores deben ser coherentes con las medidas propuestas, a su vez, éstas deben ser efectivas para manejar adecuadamente los impactos identificados en el EIA y los identificados en el seguimiento ambiental por presentarse de forma no prevista durante la ejecución del proyecto.*

- La Ficha 8: Manejo de maquinaria y equipo del PMA, no cuenta con un cumplimiento total y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

efectivo de medidas las medidas que conforman este programa. El titular no presentó los soportes suficientes que permitieran determinar el cumplimiento efectivo y total de dichas medidas. Esta ficha requiere actualizarse debido a que sus medidas no son efectivas ni suficientes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados. Adicionalmente, se requiere presentar todos los soportes para la cantidad real de vehículos y maquinaria empleada para las actividades del proyecto, incluidos los pertenecientes a terceros autorizados. No basta con que el titular afirme que cumplió totalmente con la medida si no relaciona los soportes y medios de verificación de dicho cumplimiento por cada período reportado a esta Corporación.

- *La ficha reportada en el ICA correspondiente al “programa Campamento. Ficha de Manejo: 9”, no posee o anexa soportes documentales y/o fotográficos del cumplimiento de ejecución de todas y cada una de las medidas aprobadas, especialmente las que corresponden a las medidas 5 y 6. En este programa no se evidencian certificados, que permitan definir el manejo y correcta disposición final con terceros autorizados de los residuos líquidos generados en la zona de “campamento” la cual corresponde a la planta de LADRILLERA S.A., así como soportes de la obtención y manejo de la energía eléctrica de la planta y de la compra de agua utilizada en el riego de vías internas y de consumo humano.*

- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para la conservación de flora epífita no vascular en veda (líquenes cortícolas) presentes en el área del proyecto minero.*

- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para mitigar la alteración a comunidades de fauna terrestre presentes en el área del proyecto minero.*

- *En el PMA del medio biótico, no se contemplan medidas para la alteración a la hidrobiota, específicamente sobre las comunidades de Macrófitos presentes en cuerpos de agua en el área del proyecto minero.*

- *La información presentada en el formato*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ICA-1a es deficiente y no demuestra el cumplimiento de las medidas contempladas en el programa de “Manejo y recuperación de la cobertura vegetal - Ficha de manejo: 10” y el programa sobre “Restauración morfológica en los procesos de conservación de la calidad - Ficha de manejo: 11.”

- No se evidencia dentro del ICA correspondiente al 2022, el reporte del formato ICA-2a “Estado del permiso, autorización, concesión o licencia de sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales”, por tanto no es posible determinar el manejo y disposición final que se le da a las aguas residuales domésticas (ARD), que se están produciendo por el o los baños que se localizan dentro de la planta de producción de ladrillos la cual se encuentra dentro del área licenciada de 186 ha y 2.063 metros amparadas en el título minero 19812, y la cual actúa como “campamento” según lo indicado en el reporte de la ficha de manejo 9 correspondiente al programa denominado “Campamento”.*

- La información proporcionada por la empresa LADRILLERA S.A en el formato ICA-2c presenta deficiencias y omisiones importantes, lo que impide que refleje adecuadamente el estado actual del recurso forestal autorizado e impide realizar una supervisión y control efectivo sobre las medidas de disposición adecuada de los residuos vegetales, no permite realizar la evaluación sobre la implementación de medidas para garantizar la sostenibilidad de las especies forestales nativas y amenazadas, tampoco, permite verificar y calcular la tasa compensatoria correspondiente al aprovechamiento forestal efectuado.*

- La sociedad LADRILLERA S.A. no ha dado cumplimiento con el pago del valor de \$40.584.960 correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 que se estableció en la Resolución No. 428 de 2008 por concepto de compensación de la autorización de aprovechamiento forestal de 8 Ha.*

- En el marco de la licencia ambiental no se encuentra formulada una medida de compensación para las 178,2 Ha restante autorizadas para aprovechamiento forestal. Por consiguiente, la sociedad LADRILLERA S.A deberá formular la medida de compensación correspondiente.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Respecto a los sistemas de drenaje hídrico superficial y subterráneo presentes en el área licenciada del proyecto, se requiere que el titular diseñe y presente programas de manejo ambiental efectivos que establezca medidas de protección de dichos sistemas hídricos, especialmente, las rondas hídricas amparadas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974 y demás normatividad ambiental vigente.</i> • <i>Respecto al desarrollo de actividades de operación del proyecto que implican el uso de aguas, el titular de la licencia ambiental no presentó ante esta Corporación los soportes de que cuenta con permisos vigentes de concesión de aguas para la ejecución del proyecto.</i> • <i>El titular de la licencia no anexó la información cartográfica del proyecto de manera adecuada y conforme a la normativa ambiental, por lo que no se puede establecer la correcta presentación de dichos insumos para identificar las áreas de operación actual del proyecto”.</i> 	
<p>“• <i>El proyecto minero realizado en el Título Minero 19812 cuenta con licencia ambiental y autorización de aprovechamiento forestal único otorgados en un área de 186 hectáreas para realizar actividades de explotación de material otorgados mediante Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008 y la Resolución No. 00428 de julio de 2008.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La LADRILLERA S.A. obtuvo un permiso de emisiones atmosféricas para realizar actividades de explotación minera en las 8 hectáreas inicialmente licenciadas por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008. Posteriormente, este permiso fue concedido mediante la Resolución No. 346 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución No. 796 del 22 de octubre de 2018. Sin embargo, este permiso no incluye la explotación en las 186 hectáreas y 2,063 m² licenciadas por la Resolución No. 428 de</i> 	<p>El Informe Técnico No. 383 del 23 de julio de 2024, que describe y detalla las conclusiones de la visita.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

2008, tampoco contempla las emisiones de la chimenea de la planta de producción de ladrillos.

- La LADRILLERA S.A no ha realizado entrega de Informes de cumplimiento ambiental ICA para el periodo correspondiente al año 2023, el cual es objeto de seguimiento en el presente informe. Sin embargo, a través de revisión de los antecedentes, la documentación que reposa en el expediente No. 1409-267, las bases de datos de la corporación y los hallazgos obtenidos de la visita de seguimiento ambiental se verificaron los incumplimientos que se detallan en la Tabla 5 a la Tabla 14 del presente informe técnico.*

- La sociedad LADRILLERA S.A. dentro de las 186 hectáreas licenciadas realiza actividades de explotación de arcilla en un frente ubicado en coordenadas [10°57'51,263" N; 74°54'10,668" W] en una extensión de 8 hectáreas aproximadas, el área cuenta con vía de acceso para transportar el material extraído hacia la planta de fabricación de ladrillos. Esta planta no hace parte de las actividades licenciadas.*

- Las medidas establecidas en el “programa Manejo control de emisiones atmosféricas y ruido. Ficha de Manejo: 04.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados, toda vez que no se evidencio durante la visita, que se estuviese llevando a cabo actividades de humectación de vías y superficies que lo requieran, así mismo no se tiene claridad o se establece de donde proviene el agua que estaría siendo utilizada en la actividad de riego de vías*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

internas del proyecto durante la operación del mismo, así como la frecuencia en que esta es aplicada.

- Las medidas establecidas en el “programa Manejo de señalización preventiva. Ficha de Manejo: 5.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados. No se evidencia documentación que soporte que se haya realizado inspecciones periódicas de las señales existentes, a fin de reemplazar aquellas que se encuentren deterioradas o que no cumplan con los requisitos, en otras palabras, no se evidencia el mantenimiento realizado a las mismas.*

- Las medidas establecidas en el “programa Obras, medidas y actividades de protección y manejo de aguas. Ficha de Manejo: 6.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados, toda vez que, durante la visita técnica realizada, no se evidencia que el proyecto minero, cuente con obras hidráulicas que permitan un sistema de control y manejo adecuado de las aguas de contacto (aguas de mina y escorrentía).*

- Las medidas establecidas en el “programa Gestión social. Ficha de Manejo: 7.”, no están demostrando ser suficientes y efectivas para mitigar los impactos identificados, toda vez que no se están presentando soportes que permitan evidenciar la existencia de protocolos o conductos empleados por la cantera para la atención de PQRS recepcionadas de manera escrita, directa y/o verbal por el personal encargado de la cantera durante el periodo reportado, así como la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

implementación de mecanismos que permitan informar a las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto, los canales de recepción de PQRS. Adicionalmente no se cuenta con soportes que permitan evidenciar que se está gestionando la participación de la comunidad local en el proyecto a través de la vinculación de mano de obra local.

- La zona en donde se está llevando a cabo la explotación de material no posee baño de ningún tipo ni portátil ni fijo. Las personas que atendieron la visita han manifestado en diferentes oportunidades que el personal contratado, para satisfacer sus necesidades fisiológicas, debe dirigirse a los baños ubicados en la “planta de producción de ladrillos”, localizada en coordenadas 10°57’40,596” N - 74°53’49,683” W, dentro del área licenciada de 186 Ha y 2.063 m², y la cual actúa como “campamento” del proyecto minero. Sin embargo, no se posee información que soporte el adecuado manejo y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) que pudieran estar generándose en dicha planta.*

- Mediante Auto No. 588 del 28 de agosto del 2023, se da inicio al trámite de renovación por primera vez del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado con la Resolución No.346 del 29 de noviembre de 2018, modificado por la Resolución No.796 de 2018. En este sentido, actualmente el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, se encuentra en proceso de solicitud de renovación. Dicha solicitud solo abarca las 8 hectáreas inicialmente licenciadas según lo dispuesto por la Resolución No. 308 del 9 de junio de 2008.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- El titular de la licencia no ha entregado los informes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al período objeto del presente seguimiento. En este sentido, LADRILLERA S.A. no está demostrando que la calidad del aire del proyecto minero cumple con los límites permisibles de concentración establecidos por la Resolución No. 2254 del 1 de noviembre de 2017 para el período objeto del presente seguimiento (año 2023).*
- La plataforma ANNA minería, de la Agencia Nacional de Minería (ANM), registra que el título minero 19812 de la LADRILLERA S.A. se encuentra activo y comprende un área total de 186,0721 hectáreas, sin embargo, ante la corporación, el titular de la licencia ambiental no reporta en el Formato ICA-2f del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA el tipo de cantera, los volúmenes y tipos de materiales autorizados y extraídos, así como áreas de explotación autorizadas y ejecutadas, para el periodo reportado.*
- Para el periodo objeto del presente seguimiento año 2023, el beneficiario de la licencia no cuenta con documentación, certificados e información que permita determinar los tipos, cantidades y una adecuada disposición final con terceros autorizados, de los residuos generados durante la operación del proyecto.*
- Dentro del expediente No.1409-267, no se evidencia que el titular del proyecto haya dado cumplimiento al artículo 23 de la Resolución No. 1326 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- *Las medidas en los programas del medio biótico del PMA no están logrando prevenir, mitigar o corregir de manera efectiva los impactos significativos sobre las comunidades de flora y fauna.*
- *El Auto No. 1020 de 2023, establece la obligación de “Reportar en los formatos ICA-2c de cada ICA, el inventario forestal al 100% de las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo aprovechado y la georreferenciación del área intervenida (incluido en la GDB), diligenciando cada columna conforme al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Criterios y Procedimientos (MSAP, 2002)”, frente a esta obligación es necesario aclarar que el inventario solicitado es para las especies fustales, latizales y brinzales, con la localización de cada individuo arbóreo NO aprovechado, esta información permite a la autoridad ambiental controlar el recurso forestal y estimar el cálculo de la tasa compensatoria que debe pagar el titular del permiso según lo establecido en el Decreto 1390 de 2018.*
- *La Corporación debe proceder a emitir la facturación correspondiente para que la sociedad LADRILLERA S.A. cumpla con el pago de \$40.584.960, valor que corresponde a los años 2009, 2010 y 2011, según lo establecido en la Resolución No. 428 de 2008 por concepto de compensación de la autorización de aprovechamiento forestal de 8 hectáreas. Sin embargo, el argumento de la falta de facturación después de 16 años no es válido. La empresa debió solicitar los medios necesarios a esta Corporación para depositar el dinero desde el año en que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

quedó en firme el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.

- El plan de contingencia presentado en el numeral 7.4 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del año 2007 debe actualizarse conforme los lineamientos descritos en el Decreto No. 1081 del 2015 adicionado por el Decreto No. 2157 de 2017 en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1, Numeral 3.1.2, Literal f y el Decreto No. 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.5.1, Numeral 9 y el Artículo 2.2.2.3.9.3.*

- Los programas de manejo aprobados en las fichas 10 y 11 del PMA no son adecuadas, ya que el uso final propuesto no es compatible con la clasificación del suelo establecida en los instrumentos de planificación territorial del municipio de Puerto Colombia, los cuales definen este suelo como rural.*

- Las suspensiones de actividades que realiza el proyecto no tienen un plan de cierre temporal establecido que garantice que durante este lapso se implementen medidas generales desde los medios abiótico, biótico y socioeconómico en las áreas de explotación y en la infraestructura asociada, para realizar mantenimiento, manejo, seguimiento y monitoreo durante la suspensión temporal del proyecto, y que se puedan volver a su desarrollo normal una vez se reactiven las operaciones mineras.*

- Los Programas del PMA no tiene objetivos ni medidas que permitan guiar a un cierre del proyecto ordenado, seguro, ambientalmente responsable, donde se recupere el área intervenida con condiciones aptas para el desarrollo de actividades futuras dentro de la planeación*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

del territorio, involucrando los grupos de interés que hayan sufrido algún tipo de afectación por el proyecto. Por lo anterior, se hace necesario que la empresa titular de la licencia ambiental presente un Plan de Cierre Minero, bajo los lineamientos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

- La planta de producción de LADRILLERA S.A., localizada en las coordenadas 10°57'40.596" N - 74°53'49.683" W localizada dentro del área licenciada, obtuvo una concesión de aguas para la planta de fabricación de ladrillos mediante Resolución No. 476 del 9 de marzo de 2012 expedida por el DAMAB hoy Barranquilla verde, la cual se trasladó a esta autoridad para su control y seguimiento, no obstante, en los expedientes de la CRA y tampoco en los ICA se presentan soportes de la renovación de la concesión de agua.*

- En el área licenciada para el proyecto minero de explotación de arcillas, amparado en el Título Minero 19812, ubicado en el corregimiento de Juan Mina, área rural de Barranquilla y bajo la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la sociedad LADRILLERA S.A. ha estado operado una planta de fabricación de ladrillos sin contar con los permisos correspondientes de emisiones atmosféricas, concesión de agua y permiso de vertimientos. En la figura que precede se evidencia que la planta no se encuentra en jurisdicción del Establecimiento Público Barranquilla Verde EPABARRANQUILLA VERDE”.*

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

- Concepto de violación

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actuar **doloso** por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad **LADRILLERA S.A.**, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, es de precisar que en el presente caso se evidencia afectación debido a la no ejecución de la medida de compensación antes expuesta en los términos aprobados, toda vez que sin ella no es posible retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que, igualmente, de acuerdo con la información disponible dentro del **Expediente 1409-267**, es preciso señalar que frente al caso concreto, no fue posible evidenciar circunstancia de agravación sobre la presunta responsabilidad en materia ambiental de conformidad con lo expresado en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, se debe informar a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1194 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **LADRILLERA S.A.**, identificada con el NIT. 802.023.111-8, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, presuntamente por:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Resolución No.428 del 28 de julio de 2008, referente a la ejecución de una medida de compensación forestal.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplir lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el Auto No.1015 de 2012.
- **CARGO TERCERO:** Incumplir lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el Auto No.1125 del 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en los correos electrónicos: ladrillerasa@hotmail.com - gerenciaarecologica@gmail.com y/o a la dirección calle 8 A No.11- 585 Corregimiento de Juan Mina, jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

PARÁGRAFO: La sociedad LADRILLERA S.A., deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad LADRILLERA S.A., que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1194** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.023.111-8, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.383 del 23 de julio de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en Barranquilla, a los **06 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1409-267.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA
Aprobó: María José Mojica – Profesional especializado Dirección